

OEA/Ser.L/V/II.171
Doc. 19
12 febrero 2019
Original: español

INFORME No. 16/19

CASO 12.991

INFORME DE FONDO

MASACRE DE LA ALDEA LOS JOSEFINOS
GUATEMALA

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2147 celebrada el 12 de febrero de 2019
171 Período Extraordinario de Sesiones

Citar como: CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. Fondo. Masacre de la aldea Los Josefinos.
Guatemala. 12 de febrero de 2019.



INDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES	2
	A. La parte peticionaria	2
	B. Estado.....	4
III.	DETERMINACIONES DE HECHO	5
	A. Contexto	5
	B. Las presuntas víctimas	7
	C. Hechos del caso.....	8
	D. Procesos internos	13
	E. Reparaciones otorgadas.....	16
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	17
	A. Respecto de las alegadas ejecuciones extrajudiciales y violencia ocurridas durante la masacre y de las personas cuyo paradero se desconoce desde tal evento. Derechos a la vida, a la integridad personal y derechos del niño.....	17
	B. Respecto de las alegadas desapariciones forzadas iniciadas durante la masacre. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal.....	20
	C. Respecto de las afectaciones posteriores y conexas a los hechos de la masacre	22
	1. Derecho a la integridad personal, protección a la familia y derechos de los niños y niñas.....	22
	2. Derecho a la libertad de circulación y residencia	24
	3. Derecho a la integridad personal, derecho a la vida privada y familiar, derecho a la propiedad y derechos del niño.....	25
	D. Respecto de las garantías judiciales y a la protección judicial.....	27
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	31

INFORME No. 16/19
CASO 12.991
FONDO
MASACRE DE LA ALDEA LOS JOSEFINOS
GUATEMALA
12 DE FEBRERO DE 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 27 de octubre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (ambos en adelante “la parte peticionaria” o “los peticionarios”) en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Guatemala (en adelante “el Estado guatemalteco”, “el Estado” o “Guatemala”) en perjuicio de los habitantes de la Aldea Los Josefinos que fueron víctimas de una masacre en el marco del conflicto armado, los sobrevivientes de la misma y sus familiares. Se alegó la responsabilidad internacional como consecuencia de la masacre misma, el desplazamiento forzado, la situación de impunidad en que se encuentran los hechos, entre otras violaciones a sus derechos.

2. En respuesta a las alegaciones de la parte peticionaria, el 14 de junio de 2005, Guatemala reconoció su “responsabilidad internacional, en cuanto a los hechos ocurridos y la ausencia de un debido proceso en cuanto a la falta de investigación” y manifestó su voluntad de iniciar conversaciones con los peticionarios a fin de llegar a un acuerdo de solución amistosa¹. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 17/15 el 24 de marzo de 2015². El 6 de mayo de 2015 la Comisión notificó dicho informe a las partes, quienes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. La parte peticionaria presentó sus observaciones con fecha 16 de diciembre de 2015³. El Estado no presentó observaciones en la etapa de fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada a las partes.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. La parte peticionaria

3. La parte peticionaria alega, en cuando a los hechos, que la masacre en la Aldea Los Josefinos no fue un hecho aislado, sino que se enmarcó dentro del contexto del conflicto armado interno existente en Guatemala entre 1962 y 1996. Durante éste, el Estado adoptó la “Doctrina de Seguridad Nacional”, que aumentó la intervención militar contra la subversión del “enemigo interno”, incluyendo a la población civil ubicada en áreas de presencia guerrillera; como era el caso de Petén, donde se ubicaba Los Josefinos. Ya que los sectores campesinos e indígenas eran considerados por el Ejército como proclives a la guerrilla, se realizaban operaciones de “tierra arrasada” destinadas a la destrucción y saqueo de aldeas enteras y a la matanza de sus habitantes con el fin de eliminar a la comunidad, erradicando las bases de su subsistencia. Para “controlar” al enemigo interno, las Fuerzas Armadas implementaron además una estrategia contrainsurgente que incluía a las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC), que eran una fuerza paramilitar complementaria forzada. A partir de marzo de 1982, se implementó también el “Plan Nacional de Seguridad y

¹ Nota de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH). Anexo al informe del Estado de Guatemala de fecha 14 de junio de 2005. Ref. P-707-05 FLR/EM/ygar. Recibido con fecha 21 de junio de 2005 (en adelante “Reconocimiento de Responsabilidad Guatemala”), pág. 1. El 18 de diciembre de 2007, los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa con el Estado mediante el cual éste se comprometió a adoptar una serie de medidas de reparación económica, reparación simbólica y garantías de no repetición. Tal acuerdo fue objeto de una adenda, suscrito por las partes el 14 de abril de 2008. Debido a la falta de cumplimiento íntegro del acuerdo por parte del Estado guatemalteco, el 24 de octubre de 2012, los peticionarios solicitaron a esta Comisión concluir el proceso de solución amistosa y continuar con el trámite del caso.

² CIDH. Informe No. 17/15. Petición 1139-04 (Caso 12.991). Admisibilidad. *Masacre de la Aldea los Josefinos*. Guatemala. 24 de marzo de 2015 (en adelante “CIDH. Informe Admisibilidad *Los Josefinos*”).

³ Observaciones adicionales sobre el fondo. *Masacre de la aldea Los Josefinos*. Caso 12.991. Guatemala. 16 de diciembre de 2015 (en adelante “Observaciones Fondo Peticionarios. 16 de diciembre de 2015”).

Desarrollo”, que facilitó la ejecución de grandes operaciones militares, incluyendo matanzas y desplazamientos masivos de la población civil. Una serie de masacres tuvieron lugar en Petén a partir de esa fecha.

4. A la fecha de la masacre, la aldea o caserío Los Josefinos -compuesta por un pequeño centro urbano de aproximadamente 82 ranchos- era habitada mayoritariamente por población no indígena y estaba organizada por el Ejército bajo el esquema de las PAC. En la mañana del 29 de abril de 1982, integrantes de la guerrilla armados entraron a Los Josefinos y capturaron al comisionado militar Manuel Galdámez y a Juan Carlos Calderón. Luego de una reunión con los pobladores, se oyeron dos disparos y los cadáveres de Galdámez y Calderón aparecieron abandonados al poniente de la comunidad. Durante horas de la tarde, la guerrilla y el Ejército se enfrentaron en un lugar cercano, donde el Ejército sufrió varias bajas. Cerca de las 7 de la tarde, los habitantes comenzaron a oír el ruido de tanquetas y camiones que rodeaban la aldea. Alrededor de la media noche, soldados del Ejército Nacional irrumpieron a pie en Los Josefinos disparando contra los patrulleros que hacían vigilancia en la entrada, matando al menos a cinco de ellos. Seguidamente, procedieron a ejecutar indiscriminadamente a las personas que se encontraban en el camino y a prender fuego a las viviendas. Fueron casa por casa disparando, degollando y golpeando a hombres, mujeres, niños y niñas.

5. Si bien no existe certeza absoluta sobre número de personas ejecutadas durante la masacre, en base a la información obtenida por FAMDEGUA, se estima que éstos incluyen, a lo menos, a 28 adultos y 14 niños y niñas. Los que lograron escapar huyeron hacia los montes cercanos y en la urgencia de la huida, algunos se separaron de sus familiares, desconociendo su destino. Al menos tres individuos fueron capturados por el Ejército y hasta el momento no se tiene información sobre ellos, por lo que se alega que fueron víctimas de desaparición forzada. Además, otros 8 individuos que sobrevivieron a la masacre, incluyendo 2 niños, aún se encuentran desaparecidos. Algunos de los sobrevivientes fallecieron durante la huida, debido a las heridas o a la dureza de las condiciones. Los que retornaron a Los Josefinos al día siguiente, encontraron cadáveres calcinados o esparcidos por la aldea y sus casas, ganado y bienes sustraídos, calcinados o destrozados. El Ejército designó a algunas personas para que cavaran una fosa común, en la que -transportados con un tractor- se enterraron a algunas de las víctimas sin identificación, ceremonia o participación de los familiares, luego de lo cual el Ejército ordenó a todos los presentes abandonar la aldea. Los sobrevivientes fueron víctimas de amenazas y hostigamientos, por lo que se vieron forzados a huir y establecerse en otros puntos del país o el extranjero.

6. El Estado de Guatemala no inició una investigación de oficio respecto de los hechos. Además, si bien los sobrevivientes identificaron a los soldados del Ejército de Guatemala como responsables de los hechos, alegan que no se atrevieron a denunciarlos inmediatamente por temor a represalias. Solo una vez iniciadas las negociaciones de paz, el 15 de enero de 1996, FAMDEGUA solicitó la exhumación de los cadáveres enterrados en la fosa común, como anticipo de prueba y acompañando declaraciones notariales. Entre marzo de 1996 y marzo de 1997 se llevó a cabo la exhumación de los restos enterrados en la fosa común por parte del Equipo de Antropología Forense de Guatemala (EAFG) y se inició formalmente una investigación. Tras ciertas diligencias, el caso quedó inactivo hasta que, en mayo de 2005, la Corte Suprema requiriera una certificación del proceso para envío a la CIDH, lo que derivó en una reactivación parcial de la investigación, que aún permanece abierta, y sin conclusión, a la fecha.

7. En cuanto al derecho, la parte peticionaria alega que el Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la vida y la integridad personal, así como sus correlativas obligaciones procesales, conforme a los artículos 4.1 y 5, en conexión con el 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), como consecuencia de la ejecución extrajudicial de, al menos, 42 personas y la desaparición de ocho y por haber faltado a su deber de garantizar los derechos por la falta de una investigación diligente y efectiva y el juzgamiento de los responsables, tanto respecto de los hechos cometidos por el Ejército como por los cometidos por la guerrilla. Además, Guatemala sería responsable de la desaparición forzada de, al menos, tres personas en violación de los derechos reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7, en relación con el 1.1, de la Convención, así como los artículos I.a y I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP). Guatemala también habría violado los derechos de propiedad, de vida privada y familiar, y a no ser desplazado forzosamente,

vulnerando los derechos reconocidos en los artículos 11.2, 21.1-2 y 22.1-5 de la Convención. Además, el Estado no habría protegido a las familias que fueron desintegradas a raíz de la masacre, violando el derecho establecido en el artículo 17 de la Convención.

8. También se alega que Guatemala no condujo una investigación seria, independiente, diligente y eficaz en un plazo razonable, violando el derecho de las víctimas sobrevivientes y familiares de los fallecidos a las garantías judiciales, la protección judicial y el derecho a la verdad, conforme a sus obligaciones previstas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención. El Estado, además, sería responsable de la violación del derecho al acceso a la información, reconocido en el artículo 13, en conexión con el artículo 1.1, de la Convención. Asimismo, el Estado habría violado el derecho a la integridad personal de las víctimas sobrevivientes y sus familiares, en infracción al artículo 5 de la Convención, en virtud del sufrimiento psicológico y el miedo causados por lo sucedido, las circunstancias que debieron afrontar a raíz de la masacre y la frustración e impotencia que les genera la infructuosa investigación de los hechos y la consecuente impunidad. Por último, la parte peticionaria alega que el Estado incumplió sus obligaciones internacionales respecto de los derechos del niño, en violación del artículo 19 de la Convención, y en perjuicio de los niños y niñas que fueron ejecutados extrajudicialmente, aquellos respecto de los cuales se desconoce su paradero y aquellos que sobrevivieron, por las circunstancias que debieron afrontar durante y luego de la masacre.

B. Estado

9. El Estado no presentó observaciones en la etapa de fondo. Sin embargo, sus escritos presentados durante la tramitación incluyen el reconocimiento de responsabilidad internacional e información sobre los avances en materia de reparación, en el marco del proceso de solución amistosa. En efecto, como consecuencia de su aceptación de responsabilidad, el Estado acordó con los peticionarios y sus representantes otorgar indemnizaciones económicas en favor de las víctimas sobrevivientes, por daño emergente y daño material (por grupo familiar) y en favor de las familias que tuvieran víctimas fallecidas, por daño emergente, lucro cesante y daño moral.

10. Conforme a lo informado por el Estado, dicha reparación económica fue realizada en favor de 251 grupos familiares, de un total de 258, ascendiendo a la cantidad de Q. 14 407 360.00. Respecto de siete familias cuya indemnización se encuentra pendiente, Guatemala indica que no han acreditado su calidad de víctimas o de familiares de éstas. Guatemala, destaca que una vez recibido el pago, los 251 grupos familiares - de forma expresa y voluntaria- manifestaron su compromiso de no presentar en el futuro ninguna otra reclamación de tipo monetaria relacionada con la masacre de Los Josefinos, extendiendo un finiquito de cumplimiento total en favor del Estado. Además, la indemnización económica no fue impuesta a los peticionarios por el Estado ni derivó de un proceso de resarcimiento nacional, sino que devino de la sustanciación del proceso a nivel internacional, y no corresponde a los mecanismos de resarcimiento otorgados a nivel interno, pues los montos pagados los superan significativamente.

11. El Estado también afirma que dio efectivo cumplimiento a varios compromisos de dignificación moral en atención a la voluntad y requerimientos de los peticionarios, incluyendo: (i) un acto público de reconocimiento de responsabilidad; (ii) la difusión de un programa radial; (iii) el reintegro de gastos procesales a FAMDEGUA; y, (iv) la construcción de un monumento donde fueron depositadas las osamentas de las víctimas y en el que fue colocada una placa conmemorativa en honor a éstas. Por lo anterior, solicita que se declare como adecuada y efectiva la reparación económica otorgada a los 251 grupos familiares que resultaron beneficiados por la indemnización, y que se reconozcan como eficaces y adecuadas las medidas de dignificación morales, en atención a que éstas se acordaron y ejecutaron privilegiando los requerimientos y voluntad de los peticionarios.

12. En cuanto a la efectividad y celeridad de los procesos internos, Guatemala afirma que el procedimiento de investigación ha sido serio, imparcial y diligente, pero que “aún no ha sido legal y materialmente posible presentar un acto conclusivo de la investigación que determine la posibilidad de presentar acusación y petición de Apertura a Juicio en contra de las personas que resulten como posibles responsables”. Si bien se han desarrollado diversas actuaciones a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, por el momento “no se ha logrado establecer responsabilidades respecto a los hechos relacionados a

la masacre de la Aldea Los Josefinos.” Refiriéndose a la complejidad del caso, el Estado además indicó que “el conocimiento estatal de dichos hechos [...] [solo] ocurrió 14 años después de acaecidos los mismos”. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, solicitó a la Comisión valorar las actuaciones y diligencias de la investigación en su conjunto, lo que demostraría que éstas no fueron infructuosas. Por último, invoca en términos genéricos el Código Penal y una serie de leyes penales especiales y normativa procesal guatemalteca, que garantizarían los derechos de las víctimas en este tipo de casos.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Contexto

13. Como lo ha señalado de manera consistente la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”), basados en informes de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH)⁴ y la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG)⁵, se encuentra acreditado que entre los años 1962 y 1996 en Guatemala existió un conflicto armado interno que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales, y cuyo saldo de muertos y desaparecidos llegó a más de doscientas mil personas⁶.

14. Ambos órganos del sistema han afirmado de manera consistente que durante el conflicto armado interno, el Estado aplicó la denominada “Doctrina de Seguridad Nacional”, que acrecentó la intervención del poder militar para enfrentar a la “subversión”⁷. En aplicación de esta doctrina, fuerzas del Estado y grupos patrulleros afines fueron responsables del 93% de las violaciones de derechos humanos registradas durante el conflicto armado, incluyendo el 92% de las ejecuciones arbitrarias y el 91% de las desapariciones forzadas⁸. Además, en abril de 1982, la Junta Militar de Gobierno presidida por José Efraín Ríos Montt, en el poder a partir del 23 de marzo de 1982, dictó el “Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo”, estableciendo objetivos nacionales en términos militares, administrativos, legales, sociales, económicos y políticos e identificando las principales áreas de conflicto⁹. El enemigo interno a combatir era, en la práctica, toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado¹⁰. Si bien originalmente incluía a las organizaciones guerrilleras, tal concepto fue ampliándose poco a poco hasta incluir a todos

⁴ Informe de la CEH. Guatemala. Memoria del Silencio (en adelante “CEH. Guatemala: Memoria del Silencio”). Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf>

⁵ ODHAG. “Guatemala Nunca Más”. Informe del Proyecto Interdiocesano “Recuperación de la Memoria Histórica”. Disponible en: <http://www.fundacionpdh.org/lesahumanidad/informes/guatemala/informeREMHI-Tomo1.htm>.

⁶ Ver, entre otros: CIDH. Informe No. 86/10. Caso 12.649. Fondo. *Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros*. Guatemala. 14 de julio de 2010 (en adelante “CIDH. Informe Fondo Río Negro”), párr. 50; CIDH. Informe No. 6/14. Caso 12.788. Fondo. *Miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas al Municipio de Rabinal*. Guatemala. 2 de abril de 2014 (en adelante “CIDH. Informe Fondo Chichupac”), párr. 36-37; Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211 (en adelante “Corte IDH. Sentencia Masacre de las Dos Erres”), párr. 70; Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250 (en adelante “Corte IDH. Sentencia Masacres de Río Negro”), párr. 56; Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105 (en adelante “Corte IDH. Sentencia Masacre Plan de Sánchez”), párr. 42.1; Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190 (en adelante “Corte IDH. Sentencia Tiu Tojín”), párr. 48; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. (en adelante “Corte IDH. Sentencia Chitay Nech”), párr. 64; y Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258 (en adelante “Corte IDH. Sentencia García y Familiares”), párr. 51.

⁷ CIDH. Informe Fondo Río Negro, párr. 52; CIDH. Informe Fondo Chichupac, párr. 38; Corte IDH. Sentencia Masacre de las Dos Erres, párr. 71; Corte IDH. Sentencia Masacres de Río Negro, párr. 57; Corte IDH. Sentencia Masacre Plan de Sánchez, párr. 42.2; Corte IDH. Sentencia Chitay Nech, párr. 64.

⁸ CIDH. Informe Fondo Río Negro, párr. 52; CIDH. Informe Fondo Chichupac, párr. 38; Corte IDH. Sentencia Masacres de Río Negro, párr. 56; Corte IDH. Sentencia Masacre Plan de Sánchez, párr. 42.4; y Corte IDH. Sentencia Chitay Nech, párr. 64.

⁹ CIDH. Informe Fondo Río Negro, párr. 55-56; CIDH. Informe Fondo Chichupac, párr. 40-41; Corte IDH. Sentencia Masacre de las Dos Erres, párr. 72; Corte IDH. Sentencia Masacres de Río Negro. Nota al Pie 38; y Corte IDH. Sentencia Masacre Plan de Sánchez, párr. 42.2.

¹⁰ CIDH. Informe Fondo Río Negro, párr. 52; CIDH. Informe Fondo Chichupac, párr. 38; Corte IDH. Sentencia Masacre de las Dos Erres, párr. 71; Corte IDH. Sentencia Masacres de Río Negro, párr. 57; Corte IDH. Sentencia Masacre Plan de Sánchez, párr. 42.2; Corte IDH. Sentencia Chitay Nech, párr. 64.

“aquéllos que por cualquier causa no estuvieran a favor del régimen establecido”¹¹, incluyendo a “cualquiera que, real o presuntamente, respaldara la lucha para cambiar el orden establecido”¹².

15. Especialmente durante la época más violenta del conflicto, entre los años 1978 y 1983, en los que se cometieron el 91% de las violaciones registradas por la CEH¹³ y que, además, coincide con la fecha de los hechos del presente caso y otras masacres en Petén¹⁴, la política contrainsurgente implementada en Guatemala se caracterizó por “acciones militares destinadas a la destrucción de grupos y comunidades como tales, así como su desplazamiento forzado cuando se las consideraba posibles auxiliares de la guerrilla. Estas acciones militares, ejecutadas por orden o con conocimiento de las más altas autoridades del Estado, consistieron principalmente en matanzas de población indefensa, las llamadas masacres y las operaciones de tierra arrasada”¹⁵. Por lo menos 626 masacres fueron cometidas por las fuerzas del Estado durante el conflicto armado¹⁶, principalmente el Ejército, apoyado por estructuras de patrulleros, tales como las PAC, los Comisionados Militares y los Judiciales¹⁷. La Comisión tiene además en cuenta que, conforme a lo indicado por el Ministerio Público de Guatemala, los artículos 1-2 y 5-7 del Acto Gubernativo 4-73 publicado en el Diario de Centro América el 6 de marzo de 1973, indica que los Comisionados Militares eran los llamados y obligados a colaborar de forma directa e indirecta con el Ejército de Guatemala y, por lo tanto, estaban subordinados a este último conforme a la cadena de mando respectiva¹⁸.

16. Como ha establecido la Corte, durante el conflicto interno existió una política de Estado destinada a llevar a cabo tales acciones militares de masacres y operaciones de tierra arrasada¹⁹, que tenían como objetivo la destrucción tanto del núcleo familiar completo, como de las comunidades²⁰. Como indicó también la Corte en relación con la Masacre de las Dos Erres, existía un “contexto sistemático de violaciones masivas a los derechos humanos en Guatemala, en el cual ocurrieron múltiples masacres [...] [en un] contexto generalizado de violencia ejercida por el Estado”²¹.

17. Según la CEH, estas operaciones también tenían como propósito propagar el terror e infligir castigo a las comunidades percibidas como cercanas a la guerrilla, para inhibir cualquier intento de apoyo a la insurgencia²². Estos castigos no sólo se dirigían contra la población civil, sino que también incluían a personas vinculadas con las PAC y comisionados militares, “porque no brindaban una colaboración eficaz y oportuna en la lucha contrainsurgente”, como fue el caso de la masacre de Los Josefinos²³.

18. El desplazamiento forzado fue la consecuencia natural de tales acciones de masacres y operaciones de tierra arrasada: “[h]abía entonces dos opciones para las comunidades: una muerte rápida, por machete o bala, y una muy posible muerte lenta, por hambre o por enfermedades”²⁴. Además, las familias y comunidades

¹¹ Corte IDH. Sentencia *García y Familiares*, párr. 51.

¹² Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106 (en adelante “Corte IDH. Sentencia *Molina Theissen*”), párr. 40.2

¹³ CIDH. Informe Fondo *Río Negro*, párr. 53; CIDH. Informe Fondo *Chichupac*, párr. 37; Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 71; Corte IDH. Sentencia *Masacres de Río Negro*, párr. 57; y Corte IDH. Sentencia *Chitay Nech*, párr. 65.

¹⁴ Por ejemplo, la masacre de las Dos Erres, ver Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 74.

¹⁵ CIDH. Informe Fondo *Río Negro*, párr. 57. Ver también: CIDH. Informe Fondo *Chichupac*, párr. 42; Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 73; Corte IDH. Sentencia *Masacres de Río Negro*, párr. 57; y Corte IDH. Sentencia *Masacre Plan de Sánchez*, párr. 42.5-42.6.

¹⁶ 13 de ellas en el Departamento de Petén, ver: CEH. Guatemala Memoria del Silencio. Conclusiones y Recomendaciones. Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Primera Edición, junio de 1999, (en adelante “CEH. Guatemala: Memoria del Silencio. Conclusiones y Recomendaciones”), pág. 100.

¹⁷ CIDH. Informe Fondo *Río Negro*, párr. 57; CIDH. Informe Fondo *Chichupac*, párr. 42; Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 73; Corte IDH. Sentencia *Masacres de Río Negro*, párr. 57; Corte IDH. Sentencia *Masacre Plan de Sánchez*, párr. 42.6; y Corte IDH. Sentencia *Tiu Tojín*. Nota al Pie 35.

¹⁸ Documento tenido a la vista por el Ministerio Público al emitir su informe sobre el caso *Plan Sánchez Vs. Guatemala* Ver: Observaciones Fondo Peticionarios. 16 de diciembre de 2015. Anexo 1, párr. 160.

¹⁹ Del mismo modo, esta CIDH entiende y ha entendido por “operaciones de tierra arrasada” el desplazamiento forzado de la población civil como consecuencia de la represión ejercida en su contra, a través de asesinatos y la destrucción sistemática de las cosechas y propiedades. CIDH. Informe Fondo *Río Negro*. Nota al Pie 21.

²⁰ Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 207; Corte IDH. Sentencia *Masacres de Río Negro*, párr. 244

²¹ Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 152.

²² CEH. *Guatemala: Memoria del Silencio*, págs. 358-359, párrs. 808-811.

²³ CEH. *Guatemala: Memoria del Silencio*, pág. 359, párr. 811.

²⁴ Corte IDH. Sentencia *Masacres de Río Negro*, párr. 58.

no solo experimentaban la destrucción completa de sus viviendas, ganado, cosechas y otros elementos de supervivencia²⁵, sino que también eran víctimas de persecución sistemática. En efecto, como graficó la Corte, aquellos que lograron escapar y se refugiaron en las montañas vivieron por años “despojados de todas sus pertenencias, durmiendo a la intemperie y moviéndose continuamente a fin de huir de los soldados y patrulleros que los perseguían aún después de las masacres”²⁶.

19. Además, y dentro del mismo contexto del conflicto armado interno y de una política de Estado dirigida a la destrucción de familias y comunidades, la Corte también ha determinado que “durante esta época existió un patrón de separación de niños de sus familias con posterioridad a las masacres, y de sustracción y retención ilegal de mismos, todo ello perpetrado por las fuerzas militares y grupos armados ilegales”²⁷. Del mismo modo, durante la época más violenta del conflicto, los niños y niñas también “estuvieron expuestos a una multiplicidad de violaciones a sus derechos humanos, siendo víctimas directas de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias, torturas, secuestros, violaciones sexuales y otros hechos violatorios de sus derechos fundamentales”²⁸.

20. Por último, la Corte ha sido consistente en afirmar que la desaparición forzada en Guatemala constituyó una práctica de Estado durante la época del conflicto armado interno²⁹. Tales desapariciones forzadas eran llevadas a cabo principalmente por agentes de las fuerzas de seguridad, “se capturaba a miembros de movimientos insurgentes o personas identificadas como proclives a la insurgencia, se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, independiente e imparcial, se les torturaba física y psicológicamente para la obtención de información, e incluso se les causaba la muerte”³⁰. La finalidad de éstas era la desarticulación de los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba como proclives a la insurgencia, y extender el terror en la población³¹.

21. En vista de lo anterior y la totalidad de la evidencia tenida a la vista en este caso en particular, la Comisión estima que la incursión del Ejército guatemalteco del 29 y 30 de abril de 1982 en la aldea Los Josefinos del departamento de Petén, se cometió en el contexto del conflicto armado interno en el que existía una política de Estado destinada a llevar a cabo masacres, operaciones de tierra arrasada y desapariciones forzadas, que tenían como objetivo la destrucción tanto del núcleo familiar completo como de la comunidad. Este contexto constituyó un ataque generalizado y sistemático, con violaciones masivas a los derechos humanos por el Estado en contra de la población civil.

B. Las presuntas víctimas

22. La Comisión tiene en cuenta que, en sus observaciones finales sobre el fondo, los peticionarios se refirieron a las serias dificultades existentes para lograr la identificación de la totalidad de las víctimas, tanto de las personas fallecidas, como de sus familiares sobrevivientes y desplazados. Entre tales dificultades, los peticionarios mencionaron la dimensión de la violencia desplegada por el Ejército durante la masacre y posterior desplazamiento, así como que, debido a la quema de la mayoría de los ranchos y casas de la aldea, numerosas personas murieron calcinadas, lo que hizo imposible la posterior identificación de sus restos. Además, del análisis de las 19 osamentas recuperadas de la fosa común, debido a la falta de información directa de familiares cercanos y el estado de erosión que presentaban los restos óseos, incluso llevando a cabo pruebas de ADN, sólo fue posible identificar con precisión a una de las víctimas de la masacre. También es necesario tener en cuenta el contexto rural en el que se desarrollaba la vida en Los Josefinos al momento de los hechos, con altas tasas de analfabetismo y falta de registros oficiales de nacimientos y defunciones. Lo anterior explicaría por qué los familiares no cuentan con documentación de las personas fallecidas, ya sea

²⁵ Corte IDH. Sentencia *Masacre Plan de Sánchez*, párr. 42.7.

²⁶ Corte IDH. Sentencia *Masacres de Río Negro*, párr. 82.

²⁷ Corte IDH. Sentencia *Masacres de Río Negro*, párr. 60. Ver también Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 170-177.

²⁸ Corte IDH. Sentencia *Molina Theissen*, párr. 40.6.

²⁹ Corte IDH. Sentencia *Tiu Tojín*, párr. 49; Corte IDH. Sentencia *Chitay Nech*, párr. 67; Corte IDH. Sentencia *Masacres de Río Negro*, párr. 117 y Nota al Pie 56; Corte IDH. Sentencia *García y Familiares*, párr. 54; Corte IDH. Sentencia *Molina Theissen*, párr. 40.1.

³⁰ Corte IDH. Sentencia *Tiu Tojín*, párr. 49. Ver también: Corte IDH. Sentencia *Chitay Nech*, párr. 67; Corte IDH. Sentencia *Masacres de Río Negro*, párr. 117 y Nota al Pie 56; Corte IDH. Sentencia *García y Familiares*, párr. 54.

³¹ CEH. *Guatemala: Memoria del Silencio*. Conclusiones y Recomendaciones, pág. 44.

porque las personas aparecen registradas de forma ligeramente diferente o porque no existen registros oficiales donde conste la identidad de todas las personas que habitaban Los Josefinos a la época de la masacre.

23. A lo anterior deben sumarse las diversas acciones y omisiones del Estado, las que han generado obstáculos adicionales que imposibilitan la identificación de todas las víctimas. En particular, el hecho que el inicio de la investigación y exhumación de los restos tomara 14 años; la falta de esfuerzos suficientes para la identificación de las víctimas, pese a las numerosas declaraciones de sobrevivientes; las numerosas irregularidades en la cadena de custodia y conservación de las evidencias recuperadas; y el temor fundado de algunos sobrevivientes de identificar a sus familiares, debido al grave patrón de persecución e impunidad existente en Guatemala.

24. La Comisión reconoce que le corresponde identificar con precisión a las presuntas víctimas de un caso al momento de pronunciarse sobre el fondo³². Sin embargo, existen ciertos supuestos en los que “tomando en cuenta la magnitud del caso, la naturaleza de los hechos y el tiempo transcurrido, [resulta] [...] razonable que sea complejo identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas”, aunque es siempre necesario contar “con un mínimo de certeza sobre la existencia de tales personas.”³³. Además, La Corte ha indicado que la identificación de presuntas víctimas “no necesariamente debe hacerse a través del certificado de nacimiento o de defunción, pero que puede haber otros elementos o documentos que dentro del contexto pueden ser razonables y aceptables”³⁴.

25. Teniendo en cuenta el reconocimiento total de responsabilidad internacional en cuanto a los hechos por parte del Estado y que, además, las pruebas aportadas por los peticionarios no fueron objetadas por éste, para la Comisión resultan suficientes para acreditar la existencia e identidad de las presuntas víctimas de este caso. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta otra evidencia que consta en el expediente, como los pagos realizados por concepto de reparaciones, la Comisión estima que es necesario agregar a la lista de víctimas directas de la masacre a dos niños no incluidos por los peticionarios³⁵. Además, la Comisión destaca que en un caso como el presente en que los obstáculos y dificultades en la identificación plena de las víctimas es atribuible al propio Estado, tal situación -no subsanada por Guatemala mediante un esclarecimiento completo de los hechos- no puede tener efectos perjudiciales para las víctimas en el proceso internacional. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las características particulares del presente caso, la Comisión estima procedente aceptar cierta flexibilidad en la identificación de las víctimas de los distintos grupos de violaciones, como se indicará en el Anexo Único sobre identificación de víctimas que hace parte integral del presente informe. Asimismo, la CIDH considera pertinente incluir dentro de las recomendaciones la necesidad de que el Estado asegure un mecanismo de identificación plena de las víctimas del presente caso, en los términos que se precisarán más adelante en el presente informe.

C. Hechos del caso

26. Desde al menos mediados de los años 70' -y en el tiempo inmediatamente anterior a los hechos- la guerrilla o fuerzas armadas rebeldes se encontraban activas en Petén³⁶, ingresaban frecuentemente a Los Josefinos y se enfrentaban con el Ejército en el área, por lo que la población vivía en constante temor³⁷. En efecto, según lo reportado por la CEH, desde 1981 se comenzó a vivir un clima de creciente tensión en la zona

³² Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio 2006. Series C No. 148 (en adelante “Corte IDH. Sentencia *Masacres de Ituango*”), párr. 98. Ver también: Corte IDH. Sentencia *Masacres de Río Negro*, párr. 20; Corte IDH. Sentencia *Tiu Tojín*, párr. 58.

³³ Corte IDH. Sentencia *Masacres de Río Negro*, párr. 51.

³⁴ Corte IDH. Sentencia *Masacres de Río Negro*, párr. 49.

³⁵ En particular, se trataría de: Rigoberto Hernández Arevalo y Leily Eleany Batres Cordero.

³⁶ **Anexo 01**. Declaración Notarial de fecha 9 de julio de 2003, otorgada por don César Armando Palencia Muralles ante el Notario Público Edgar Fernando Pérez Archila (en adelante “Declaración Notarial César Armando Palencia Muralles”), págs. 1-2. Ver también: **Anexo 02**. Declaración Notarial de fecha 9 de julio de 2003, otorgada por don Antonio Ajanel Ortiz ante el Notario Público Edgar Fernando Pérez Archila (en adelante “Declaración Notarial Antonio Ajanel Ortiz”), pág. 1; **Anexo 03**. Declaración otorgada en enero de 1996 por don Francisco Gámez Ávila (en adelante “Declaración Francisco Gámez Ávila”), pág. 2.

³⁷ **Anexo 02**. Declaración Notarial Antonio Ajanel Ortiz, pág. 1.

del departamento de Petén³⁸. Específicamente en Los Josefinos, el Ejército de Guatemala llevó a cabo una serie de asesinatos y capturas de sujetos acusados de colaborar con la guerrilla en la época inmediatamente anterior a los hechos³⁹, dos sujetos fueron también asesinados por la guerrilla en febrero de 1982⁴⁰, e incluso el Alcalde de dicha localidad fue asesinado por individuos desconocidos en septiembre de 1981⁴¹. De tales hechos resulta evidente el clima de tensión y el temor constante con el que vivía la población de Los Josefinos.

27. El 29 de abril de 1982 en la mañana⁴², miembros de la guerrilla entraron a la aldea y llamaron a la comunidad para un mitin en la cancha de fútbol⁴³. Las fuerzas rebeldes luego ejecutaron una acción de “ajusticiamiento”, según lo reportado por la CEH⁴⁴. Sacaron de su casa a Juan Carlos Calderón, acusándolo de trabajar con el Ejército, y al Comisionado Militar Manuel Galdámez, les dieron muerte a ambos y dejaron sus cuerpos al lado poniente de la comunidad⁴⁵. Después de esto, en la tarde del mismo día, hubo tiroteos durante tres o cuatro horas en El Silencio y, más tarde, el Ejército sitió la aldea Los Josefinos para no dejar salir a sus habitantes⁴⁶.

28. Cerca de la una de la madrugada hubo una gran balacera en Los Josefinos, que duró aproximadamente una hora; a la distancia se podían escuchar los disparos y se podían ver las llamaradas de fuego de las casas que se quemaban⁴⁷. Los que se encontraba en la aldea, detallan que los soldados ingresaron al caserío cerca de las doce y media de la madrugada del 30 de abril de 1982, primero dieron muerte a los patrulleros que se encontraban en la calle⁴⁸, incluyendo, al menos, a los señores Santiago Colón Carau, Faustino López López, Rigoberto Hernández de la Cruz, Pedro Tumux Tiño y otro patrullero conocido como “Beto”; solo uno de los patrulleros pudo huir⁴⁹. Como indicó la CEH, la masacre de Los Josefinos se enmarcó dentro del contexto de acciones destinadas no solo a instigar terror, sino también a castigar tanto a las comunidades percibidas como cercanas a la guerrilla, como a las PAC y Comisionados Militares que no brindaban “una colaboración eficaz y oportuna en la lucha contrainsurgente”⁵⁰.

29. Miembros del Ejército de Guatemala quemaron los ranchos y ejecutaron con armas de fuego a quienes se encontraban dentro de las viviendas⁵¹. Hombres, mujeres, niños y niñas fueron acribillados con armas de fuego por elementos del Ejército⁵² o murieron calcinados⁵³. Testigos de los hechos detallaron la

³⁸ CEH. *Guatemala: Memoria del Silencio*, pág. 2142-2143.

³⁹ CEH. *Guatemala: Memoria del Silencio*, págs. 3142, 3164, 3174 y 3175.

⁴⁰ CEH. *Guatemala: Memoria del Silencio*, pág. 3186.

⁴¹ CEH. *Guatemala: Memoria del Silencio*, pág. 3193.

⁴² **Anexo 04**. Acta número 11-2003 de la reunión del Comité de Desplazados Internos de Los Josefinos, de fecha 9 de agosto de 2003. Cuya copia fue legalizada por Notario Público con fecha 22 de agosto de 2003 (en adelante “Acta Comité de Desplazados Los Josefinos”), pág. 1. Ver también: **Anexo 01**. Declaración Notarial César Armando Palencia Muralles, pág. 1; quien[es] indica[n] que los hechos ocurrieron el 29 de abril de 1982; **Anexo 02**. Declaración Notarial Antonio Ajanel Ortiz, pág. 1, quien indica que los hechos ocurrieron el 28 de abril, pero clarifica que fue un día jueves, lo que correspondería al 29 de abril de 1982.

⁴³ **Anexo 04**. Acta Comité de Desplazados Los Josefinos, pág. 1. Ver también, Declaración prestada por don Victor Samuel Verduo Lopez, ante el Fiscal Distrital del Ministerio Público de Petén con fecha 12 de octubre de 2006. **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 354; Declaración otorgada por doña Maria Luisa Mejía ante el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público con fecha 25 de enero de 2007, pág. 2. **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 357; Declaración otorgada por don Antonio Ajanel Ortiz ante el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público con fecha 25 de enero de 2007, pág. 1. **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 359; Declaración otorgada por don Otilio García Sarmento ante el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público con fecha 25 de enero de 2007 (en adelante “Declaración Otilio García Sarmento”), pág. 1. **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 369.

⁴⁴ CEH. *Guatemala: Memoria del Silencio*, pág. 1307, párr. 3693.

⁴⁵ **Anexo 04**. Acta Comité de Desplazados Los Josefinos, pág. 1.

⁴⁶ **Anexo 01**. Declaración Notarial César Armando Palencia Muralles, pág. 2. Ver también **Anexo 06**. Declaración otorgada en enero de 1996 por don Roberto Estrada Marroquín (en adelante “Declaración Roberto Estrada Marroquín”), pág. 2.

⁴⁷ Testimonio prestado por don Samuel Bracamonte, ex Alcalde Auxiliar del caserío Los Josefinos, ante el Fiscal Distrital del Ministerio Público con fecha 29 de julio de 1996 (en adelante “Testimonio Samuel Bracamonte”). Ver: **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 36, líneas 16-22. Ver también: **Anexo 04**. Acta Comité de Desplazados Los Josefinos.

⁴⁸ **Anexo 01**. Declaración Notarial César Armando Palencia Muralles, pág. 2; **Anexo 02**. Declaración Notarial Antonio Ajanel Ortiz, pág. 1; **Anexo 06**. Declaración Roberto Estrada Marroquín, pág. 2.

⁴⁹ **Anexo 01**. Declaración Notarial César Armando Palencia Muralles, pág. 2; Testimonio Raymundo López. **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 351.

⁵⁰ CEH. *Guatemala: Memoria del Silencio*, pág. 3152.

⁵¹ **Anexo 04**. Acta Comité de Desplazados Los Josefinos, pág. 2; **Anexo 01**. Declaración Notarial César Armando Palencia Muralles, pág. 2; CEH. *Guatemala: Memoria del Silencio*, págs. 358-359, párrs. 808-811.

⁵² Información otorgada por Samuel Bracamonte, ex Alcalde Auxiliar del caserío Los Josefinos al Juez de Paz, Raúl Armando Ramírez Hernández, con fecha 15 de marzo de 1996, durante la práctica de la diligencia de exhumación requerida por FAMDEGUA en el caserío [continúa...]

forma en la que soldados del Ejército, llevando uniformes de camuflaje, entraban a las viviendas para asegurarse que no quedaban sobrevivientes y mataban a tiros a familias enteras, indefensas y no armadas⁵⁴. Por ejemplo, César Palencia describió cómo su padre, Francisco Catalán, fue acribillado con otro de sus hijos en sus brazos, luego de pedir clemencia a los soldados exclamando: “señores no nos maten injustamente nosotros [sic] no debemos nada no sean ingratos”⁵⁵. Los cuerpos de algunas víctimas fueron luego degollados con bayonetas⁵⁶.

30. En base a la información aportada por los peticionarios y el Estado, se encuentra acreditado que, aparte de los dos sujetos asesinados por la guerrilla y los cinco patrulleros a los que el Ejército dio muerte al entrar a la aldea, al menos otros 38 pobladores de Los Josefinos murieron como consecuencia de la masacre, incluyendo mujeres, hombres, niñas y niños. En particular, entre los adultos ha sido posible identificar a la fecha a las siguientes cuatro mujeres: Elvira Ramos Moran, Isabel Hernández Pineda, Teodora Hernández Medina y María Inés Muralles Pineda; y a los siguientes 18 hombres: Emilio Alfaro Alvizures, Jorge Antonio Baldizón, Ricardo Batres Flores, Damián Crisóstomo Pérez, José Galdámez Alemán, Cristóbal Rey González González, Sarvelio Linares Navarrijo, César Humberto Nacho Marroquín, Francisco Catalán, Abel Regalado Guerra, Pablo Eugenio Méndez Batz, Faustino Osorio, Alfonso Hernández de la Cruz, José Dolores López, Henry Armando Alfaro González, Luis Emilio Alfaro González, Angel Valiente y Patrocinio Comey. Además, a la fecha ha sido posible identificar a las 14 catorce niñas y niños que fueron también ejecutados durante la masacre: Víctor David Berdúo Mauricio, a solo 6 horas de haber nacido; Norma Morales Alonzo, a solo 2 días de haber nacido; Carlos Antonio Ajanel Ramos, de 10 meses de edad; Roni (Rony) Amilcar Catalán Muralles, de 2 años de edad; Emilia Ajanel Ramos, de 3 años de edad; Edgar Alfaro González, de 6 años de edad; Juana Ajanel Ramos, de 8 años de edad; Edie Alfaro González, de 8 años de edad; Josefina Ajanel Ramos, de 10 años de edad; Olga Marina Catalán Muralles, de 10 años de edad; Dominga Patrocina Puluc Saban, de 13 años de edad; Esvin Rolando Palencia Muralles, de 14 años de edad; David del Cid Patzan, de 15 años de edad; y Eleuterio Puluc Saban, de 17 años de edad.

31. Adicionalmente, la Comisión considera acreditado que los niños de muy corta edad, Rigoberto Hernández Arévalo, de un año y tres meses de edad, y Leiliy (Leily) Eleany Batres Cordero, de 4 meses de edad, murieron durante la huida por falta de alimentos. La historia de ambos fue relatada por los peticionarios en sus observaciones finales⁵⁷, pero sus nombres no fueron incluidos en la lista de personas ejecutadas en la masacre. Al respecto, la CIDH destaca que la CEH indicó que “durante el desplazamiento, los pobladores eran sometidos a condiciones que provocaban su muerte, ya que se encontraban muy débiles y carecían de alimentación, así que eran presa fácil de las enfermedades o morían por hambre”⁵⁸. La Comisión tiene en cuenta que el Estado fue claro en indicar que solo pagaría y pagó reparaciones económicas relacionadas con este caso respecto de las personas que murieron durante la masacre, y no respecto de aquellos que fallecieron

[... continuación]

Los Josefinos (en adelante “Información Samuel Bracamonte”). Ver: **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 9, líneas 19 a 21. Ver también: Informe Forense. Equipo de Antropología Forense de Guatemala. 25 de marzo de 1996. Ver: **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, a fojas 26-27 y **Anexo 07**. Informe Antropológico Forense. Equipo de Antropología Forense de Guatemala. Junio de 1996 (en adelante “Informe Forense. Junio 1996”), pág. 9, donde constan los diversos proyectiles encontrados en el procedimiento de exhumación de los restos y su ubicación en los diferentes esqueletos recuperados; **Anexo 01**. Declaración Notarial César Armando Palencia Muralles, pág. 3.

⁵³ Declaración Otilio Garcia Sarmento, pág. 2. **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 369; Declaración otorgada por don Raimundo López Gualip ante el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público con fecha 25 de enero de 2007, pág. 2. **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 372.

⁵⁴ **Anexo 08**. Declaración otorgada en enero de 1996 por don César Armando Catalán (Palencia) Muralles (en adelante “Declaración César Catalán (Palencia) Muralles”), pág. 2 y **Anexo 01**. Declaración Notarial César Armando Palencia Muralles, págs. 2-3, quien describió al detalle como su padre, Francisco Catalán, su madre, María Inés Muralles, y sus hermanos Edwin Rolando, Rony Amilcar y Olga Marina Catalán Muralles fueron asesinados por miembros del Ejército. **Anexo 02**. Declaración Notarial Antonio Ajanel Ortiz, págs. 1-2, quien describió cómo los soldados quemaron su casa y luego asesinaron a tiros a su mujer, Elvira Ramos, y a cuatro de sus hijos, Josefina, Juana, Emilia y Carlos Antonio Ajanel Ramos, de entre 11 años y once meses de edad.

⁵⁵ **Anexo 01**. Declaración Notarial César Armando Palencia Muralles, págs. 2-3.

⁵⁶ **Anexo 08**. Declaración César Catalán (Palencia) Muralles, pág. 2 y **Anexo 01**. Declaración Notarial César Armando Palencia Muralles, págs. 3-4. Ver también, CEH. *Guatemala: Memoria del Silencio*, pág. 359, párr. 811.

⁵⁷ Ver: Observaciones Fondo Peticionarios. 16 de diciembre de 2015, págs. 96-97

⁵⁸ CEH. *Guatemala: Memoria del Silencio*, pág. 1220, párr. 3395.

como consecuencia del conflicto armado antes o después de la masacre en Los Josefinos⁵⁹, ya que respecto de las víctimas que no habían fallecido “directamente en la masacre del 29 de abril, [su] caso [...] se está gestionando ante el Programa Nacional de Resarcimiento”⁶⁰. Sin embargo, tomando en cuenta que el Estado sí indemnizó en el marco del presente caso a las familias por el fallecimiento de ambos niños⁶¹, la CIDH los incluye como víctimas directas de la masacre.

32. Además, al menos dos personas fueron sacadas directamente desde sus viviendas por miembros del Ejército Nacional durante la masacre, estos fueron: José Álvaro López Mejía⁶² y Fabio González⁶³. Una tercera persona, Florencio Quej Bin, había ido a Las Cruces el 28 de abril y cuando volvía a su hogar en Los Josefinos el día de la masacre fue capturado por elementos del Ejército⁶⁴. A la fecha aún no se tiene información sobre el paradero de ninguno de ellos. Cabe mencionar que el Estado de Guatemala indemnizó a las familias de José Álvaro López Mejía y Fabio González por “la muerte” de éstos durante la masacre⁶⁵.

33. Los sobrevivientes de la masacre huyeron primero hacia la montaña⁶⁶, algunos dejando atrás a sus familiares fallecidos y otros sin saber si estaban o no aún con vida⁶⁷. Algunos niños debieron pasar la noche junto al cuerpo de sus padres y hermanos fallecidos⁶⁸. Muchos niños se quedaron solos y desamparados tras la muerte o huida de sus familiares y otros se separaron de éstos debido a la confusión del momento. Elvira Arévalos Sandoval, perdió a su esposo en la masacre, pero logró escapar con sus nueve hijos. En la huida, cuatro de ellos se le extraviaron y solo siete años más tarde supo que uno de ellos, Rigoberto (1 año), había fallecido en el monte, mientras los otros tres, Ernestina (14 años), Chuz/Romelia (13 años), y Rolando (2 años) se habían refugiado en México, donde permanecieron separados de su madre y pensando que ésta había fallecido. Luego del reencuentro, Rolando nunca la reconoció como su madre⁶⁹. Carmelino Ajanel Ramos también se separó de su padre durante 20 años, ya que éste le había dado por muerto durante la masacre, cuando tenía solo 5 años⁷⁰.

34. Hay otros niños cuyo paradero se desconoce desde la noche de la masacre. Entre ellos se encuentra Victoriano Salvatierra Morales, de 12 años de edad al momento de la masacre⁷¹, y Antonio Santos Serech, de 15 años al momento de la masacre⁷². Además, Cristina Alonso solo pudo salvar a uno de sus hijos y debió dejar a su bebé de meses, Norma, en su casa en llamas, hasta el día de hoy no sabe si su hija falleció o logró sobrevivir⁷³. A estos casos, se añaden los de varias personas adultas respecto de los que sus familiares no

⁵⁹ Propuesta del Estado de Guatemala en relación con la Reparación Económica en el caso P-1139/04 Masacre de la Aldea Los Josefinos. 13 de agosto de 2007.

⁶⁰ Informe del Estado de Guatemala en relación al caso P-1139/04 Masacre Los Josefinos. 27 de octubre de 2010, pág. 5.

⁶¹ Observaciones por el Estado de Guatemala sobre información aportada por los peticionarios el 24 de octubre de 2012. P-1139/04 Masacre Los Josefinos. 21 de enero de 2013. Anexo 2, págs. 2-3.

⁶² Observaciones Fondo Peticionarios. 16 de diciembre de 2015. Anexo 4. Carpeta de la **Familia López Mejía**, en particular declaración notarial de 30 de junio de 2007, suscrita por María del Carmen Mejía Pérez y ficha de información general de víctimas (FAMDEGUA) con información presentada por Alba Maritza López Mejía con fecha 9 de agosto de 2003.

⁶³ Observaciones Fondo Peticionarios. 16 de diciembre de 2015. Anexo 4. Carpeta de la **Familia González Medina**, en particular certificación de defunción de Fabio González, declarado fallecido el 29 de abril de 1982 en Los Josefinos, indicándose como causa de la muerte “conflicto armado”, declaración notarial de 30 de junio de 2007, suscrita por Gloria Odilia González Medina y ficha de información general de víctimas (FAMDEGUA) con información presentada por Gloria Odilia González Medina con fecha 9 de agosto de 2003.

⁶⁴ Observaciones Fondo Peticionarios. 16 de diciembre de 2015. Anexo 4. Carpeta de la **Familia Quej Bin**, en particular declaración notarial de fecha 13 de febrero de 2008, suscrita por Francisco Quej Xitumul y ficha de información general de víctimas (FAMDEGUA) con información presentada por Francisco Quej Xitumul.

⁶⁵ Observaciones por el Estado de Guatemala sobre información aportada por los peticionarios el 24 de octubre de 2012. P-1139/04 Masacre Los Josefinos. 21 de enero de 2013. Anexo 2, págs. 4, 7.

⁶⁶ **Anexo 06**. Declaración Roberto Estrada Marroquín, pág. 2.

⁶⁷ **Anexo 02**. Declaración Notarial Antonio Ajanel Ortiz, pág. 2.

⁶⁸ **Anexo 01**. Declaración Notarial César Armando Palencia Muralles, págs. 4-5.

⁶⁹ Declaración Elvira Arévalos Sandoval. Petición inicial de fecha 29 de septiembre de 2004. Anexo 17, Declaración Oral.

⁷⁰ Declaración Notarial Antonio Ajanel Ortiz Ver: **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 397 vuelta.

⁷¹ Observaciones Fondo Peticionarios. 16 de diciembre de 2015. Anexo 4. Carpeta de la **Familia Salvatierra Morales**, en particular declaración notarial de 30 de junio de 2007, suscrita por Otilia Salvatierra Morales y ficha de información general de víctimas (FAMDEGUA) con información presentada por Otilia Salvatierra Morales.

⁷² Testimonio prestado por don Raymundo López Guliap, ante el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público con fecha 12 de octubre de 2006 (en adelante “Testimonio Raymundo López”). **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 351.

⁷³ Declaración otorgada por doña Cristina Alonso Pérez ante el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público con fecha 26 de marzo de 2012, pág. 2. Ver: **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 427 vuelta.

volvieron a saber desde la noche de la masacre, incluyendo a Félix Lux, Felix Salvatierra Morales, Andrea Castellanos Ceballos, Braulia Sarceño Cardona, Edelmira Girón Galbez y Paula Morales⁷⁴. Cabe destacar que Guatemala también indemnizó a las familias de Victoriano Salvatierra Morales, Antonio Santos Serech, Felix Lux y Felix Salvatierra Morales por la “muerte” de éstos durante la masacre.⁷⁵

35. Durante la mañana del 30 de abril de 1982, los cuerpos de diecinueve individuos, en su mayoría mujeres, niños y niñas fueron enterrados⁷⁶, a instancias del Alcalde Auxiliar de Los Josefinos quien pretendía enterrarlos individualmente. Sin embargo, por orden de un oficial del Ejército⁷⁷, éstos fueron enterrados, con la ayuda de un tractor, en una fosa común⁷⁸, en el cementerio del caserío Los Josefinos⁷⁹. Todos ellos habían sido víctimas de una muerte violenta⁸⁰.

36. Una vez que estos cuerpos fueron enterrados, los habitantes que aún quedaban en Los Josefinos huyeron también hacia el monte, ya que la comunidad tenía mucho temor⁸¹, y el Ejército les dijo que debían abandonar la aldea⁸². Incluso después de haber huido, los sobrevivientes vivían en constante temor y no se atrevían a denunciar los hechos ni a reconocer a las víctimas por temor a las posibles represalias por parte del Ejército⁸³. El temor era fundado, como lo ejemplifica uno de los casos reportados por la CEH: “[a] principios de mayo de 1982, unos días después de la masacre en el caserío Los Josefinos [...] miembros del Ejército de Guatemala ejecutaron a Marcos Socop Guamuch, de 22 años, cuando se encontraba en la selva junto con otras personas huyendo de la ofensiva militar”⁸⁴. Del mismo modo, los que asistieron a los sobrevivientes también fueron víctimas de amenazas por parte del Ejército⁸⁵. Muchas víctimas no se atrevían

⁷⁴ Observaciones Fondo Peticionarios. 16 de diciembre de 2015, pág. 30 y Anexo 4. Carpeta de la **Familia Berdúo Lux**, en particular declaración notarial de 30 de junio de 2007, suscrita por Vicenta Marina Berdúo López y ficha de registro de pérdidas humanas y materiales (FAMDEGUA) con información presentada por Vicenta Marina Berdúo López con fecha 5 de agosto de 2002; Carpeta de la **Familia Salvatierra Morales**, en particular declaración notarial de 30 de junio de 2007, suscrita por Otilia Salvatierra Morales y ficha de información general de víctimas (FAMDEGUA) con información presentada por Otilia Salvatierra Morales.

⁷⁵ Observaciones por el Estado de Guatemala sobre información aportada por los peticionarios el 24 de octubre de 2012. P-1139/04 Masacre Los Josefinos. 21 de enero de 2013. Anexo 2. Págs 1, 6 y 8.

⁷⁶ Según consta de una serie de elementos de prueba, incluyendo: (i) Constancia del Juez de Paz, Raúl Armando Ramírez Hernández, durante la práctica de la diligencia de exhumación en el caserío Los Josefinos en marzo de 1996 en relación los esqueletos exhumados. Ver: **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 9 a 12. Donde consta que fueron encontrados los restos diecinueve personas (aunque se detallan solo dieciocho), en particular: **un niño de sexo no determinado**, a fojas 9 vuelta, líneas 31; **dos infantes de sexo no determinado**, a fojas 9 vuelta, línea 34 y a fojas 10, líneas 4-5; **un infante de sexo masculino**, a fojas 9 vuelta, líneas 38-39; **dos niñas de sexo femenino**, a fojas 9 vuelta, líneas 42-43 y 47-48; **una adolescente de sexo femenino**, a fojas 10, línea 17; **tres adultos de sexo femenino**, a fojas 10, línea 10 y a fojas 10 vuelta, líneas 29 y 43; **un adolescente de sexo masculino**, a fojas 10, líneas 22-23; y **siete adultos de sexo masculino**, a fojas 10 vuelta, líneas 35-36, a fojas 11, líneas 1, 8, 13-14 y 21-22 y a fojas 11 vuelta, líneas 30 y 36; (ii) Informe Forense. Equipo de Antropología Forense de Guatemala. 25 de marzo de 1996. Ver: **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 19 a 27, donde consta que fueron encontrados los restos diecinueve personas, en particular: **un niño de sexo no determinado**, a fojas 21 (JP-I-9); **dos infantes de sexo no determinado**, a fojas 21 (JP-I-10) y a fojas 22 (JP-I-18); **un infante de sexo masculino**, a fojas 21 (JP-I-11); **dos niñas de sexo femenino**, a fojas 21 (JP-I-12 y JP-I-17); **una adolescente de sexo femenino**, a fojas 22 (JP-I-7); **tres adultos de sexo femenino**, a fojas 22 (JP-I-6), y a fojas 23 (JP-I-8 y JP-I-1); **un adolescente de sexo masculino**, a fojas 22 (JP-I-13); y **ocho adultos de sexo masculino**, a fojas 22 (JP-I-4), a fojas 23 (JP-I-5, JP-I-2 y JP-I-19) y a fojas 24 (JP-I-3, JP-I-14, JP-I-15 y JP-I-16). Ver también: **Anexo 07**. Informe Forense. Junio 1996, págs. 10-27, donde consta que luego del análisis osteológico particular de cada uno de los restos, se determinó que de las 19 osamentas recuperadas cuatro correspondían al sexo femenino, cuatro al sexo masculino y once de sexo indeterminado. Cinco de ellos eran niños de entre un mes y 11 años de edad, uno correspondía a un adolescente de entre 12 y 18 años de edad y 12 correspondían a adultos con un rango de edad mayor a 18 años; **Anexo 03**. Declaración Francisco Gámez Ávila, pág. 2, quien indicó que se enterraron en la fosa común a niños y adultos y reconoció entre los cadáveres enterrados a Santiago Colón, Eugenio Cuac y a la señora Inés, de la que no recordaba el apellido.

⁷⁷ Información Samuel Bracamonte. **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 9, líneas 21 a 23.

⁷⁸ Testimonio Samuel Bracamonte. **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 36 vuelta, líneas 32-34; **Anexo 03**. Declaración Francisco Gámez Ávila, pág. 2.

⁷⁹ Constancia del Juez de Paz, Raúl Armando Ramírez Hernández, durante la práctica de la diligencia de exhumación en el caserío Los Josefinos con fecha 15 de marzo de 1996. **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 9, líneas 23 a 25; Informe Forense. Equipo de Antropología Forense de Guatemala. 25 de marzo de 1996. **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 20; **Anexo 03**. Declaración Francisco Gámez Ávila, pág. 2.

⁸⁰ **Anexo 07**. Informe Forense. Junio 1996, pág. 27.

⁸¹ Testimonio Samuel Bracamonte. **Anexo 05**. Expediente Criminal C-805-96, fojas 36 vuelta, líneas 38-42.

⁸² **Anexo 04**. Acta Comité de Desplazados Los Josefinos, pág. 2; **Anexo 03**. Declaración Francisco Gámez Ávila, pág. 2.

⁸³ **Anexo 01**. Declaración Notarial César Armando Palencia Muralles, págs. 5-7.

⁸⁴ CEH. *Guatemala: Memoria del Silencio*, pág. 3141.

⁸⁵ **Anexo 09**. Declaración otorgada en enero de 1996 por doña Eleodora Grijalva Solís de López (en adelante “Declaración Eleodora Solís de López”), pág. 2.

a regresar y a reinstalarse en Los Josefinos y se vieron forzadas a encontrar refugio en otros lugares del país o en el extranjero⁸⁶.

D. Procesos internos

37. El 16 de enero de 1996, FAMDEGUA compareció ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Petén solicitando, como anticipo de prueba, la excavación de la fosa común y la exhumación de los cadáveres enterrados en Los Josefinos⁸⁷. La diligencia fue practicada por el EAFG entre los días 15 y 24 de marzo de 1996, en presencia del Juez de Paz comarcal de Sayaxche, Petén, y en ésta se recuperaron un total de 19 osamentas⁸⁸. Con fecha 27 de marzo de 1996, el Juez de Primera Instancia Departamental de Petén determinó que, de las diligencias realizadas, se desprendía la comisión de un delito y decidió remitir inmediatamente el expediente al Ministerio Público⁸⁹. El 18 de abril de 1996, el Ministerio Público ordenó que se practicaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, solo ordenó citar a declarar al ex Alcalde Auxiliar de Los Josefinos⁹⁰. El 18 de junio de 1996, el Ministerio Público requirió información a la Policía Nacional respecto de posibles denuncias sobre la desaparición de personas en Los Josefinos en abril de 1982⁹¹, y al Ministerio de Defensa, sobre la identidad de los comandantes militares de la Zona Militar de Petén y el Destacamento Militar de la Aldea Las Cruces, La Libertad, Petén y sobre el conocimiento de la masacre⁹².

38. El 29 de julio de 1996, Samuel Bracamonte, ex Alcalde Auxiliar de Los Josefinos, prestó declaración testimonial ante el Ministerio Público⁹³. El 24 de julio del mismo año, el EAFG presentó su informe forense a la Fiscalía, indicando que no había sido posible identificar las 19 osamentas recuperadas, aunque el sexo y edad aproximada de los mismos si habían sido determinados, además informó sobre la recuperación de 27 fragmentos de proyectiles y la conclusión de que todas las muertes habían sido violentas⁹⁴. El 29 de julio de 1996, los restos fueron expuestos en la aldea Las Cruces, con el objeto de velarlos e identificar a las víctimas en función de su vestimenta y objetos personales, pero la diligencia no obtuvo resultados favorables⁹⁵.

39. De las limitadas diligencias de investigación llevadas adelante durante los años 1996 a 2005, fue posible determinar que al momento en que ocurrieron los hechos el Comandante de la Zona Militar No. 23 de Petén, era el Coronel de Infantería Dem. Eliú Cabrera Padilla⁹⁶. Citado a declarar en el proceso penal, el 25 de febrero de 1997, éste confirmó que a la fecha de los hechos él era efectivamente el Comandante de la Zona Militar de El Petén⁹⁷. Sin embargo, negó todo conocimiento sobre la masacre⁹⁸. Si bien dijo no recordar con precisión cuál destacamento militar tenía jurisdicción sobre Los Josefinos, indicó que podía ser el destacamento de Santa Cruz (las Cruces) o los Chorros⁹⁹. Preguntado acerca de la persona encargada de dirigir operaciones militares indicó que aquello: “[s]e le deja Autonomía al comandante del Destacamento, para que tome sus decisiones de acuerdo a sus necesidades de seguridad del Destacamento”¹⁰⁰. Teniendo domicilio conocido y siendo accesible para los órganos encargados de la investigación y enjuiciamiento en

⁸⁶ **Anexo 02.** Declaración Notarial Antonio Ajanel Ortiz, pág. 2, quien describe como tuvo que ocultarse por tener una herida de bala en el brazo, por temor a ser identificado como un guerrillero por dicha herida, y cómo no pudo ver a su hijo sobreviviente de cinco años a la fecha de los hechos sino solo hasta que cumplió 25 años ya se refugió en México.

⁸⁷ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 1-2.

⁸⁸ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 7-12.

⁸⁹ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 13.

⁹⁰ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 31.

⁹¹ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 34.

⁹² **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 35.

⁹³ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 36-37.

⁹⁴ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 38-41.

⁹⁵ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 43-44.

⁹⁶ Oficio 01-0263 remitido con fecha 29 de octubre de 1996 por el Comandante de la Zona Militar No. 23 al Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de San Benito, Petén, en respuesta a oficio C-1, 249-96 de fecha 23 de octubre de 1996. Ver: **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 48.

⁹⁷ Declaración prestada por Eliú Cabrera Padilla ante el Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Distrital Metropolitana del Ministerio Público con fecha 25 de febrero de 1997 (en adelante “Declaración Eliú Cabrera Padilla”). Ver: **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 76.

⁹⁸ Declaración Eliú Cabrera Padilla. **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 77-78.

⁹⁹ Declaración Eliú Cabrera Padilla. **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 78.

¹⁰⁰ Declaración Eliú Cabrera Padilla. **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 78.

Guatemala por muchos años y hasta su fallecimiento 10 años más tarde, a Eliú Cabrera Padilla no se le hicieron mayores preguntas, no se inició un proceso alguno en su contra a fin de determinar su posible responsabilidad de mando por los hechos ocurridos en Los Josefinos, ni se interrogó a otros que pudieran contrarrestar la veracidad de sus declaraciones.

40. Con posterioridad a la declaración de Eliú Cabrera y hasta el año 2005 -es decir, por ocho años- solo se realizó, el 12 de marzo de 1997, una inspección ocular en el mismo lugar en el que se habían realizado las exhumaciones en el cementerio de Los Josefinos, inspección que no aportó ninguna información adicional¹⁰¹. En el expediente no consta ninguna otra diligencia de investigación ni declaraciones de testigos a partir de esa fecha y la última resolución, de 12 de julio de 2001, solo provee un requerimiento de copias del expediente¹⁰². El 15 de marzo de 2005, la Presidencia de la República de Guatemala certificó que efectivamente no existían mayores diligencias en el proceso, destacando que “[a] hacer la revisión del expediente no existe vinculación procesal de persona determinada, por lo que el Ministerio Público no se encuentra sujeto a ningún plazo para concluir con la investigación”¹⁰³.

41. El caso permaneció inactivo hasta que el 6 de mayo de 2005 la Corte Suprema requiriera una certificación del proceso para su envío a la Comisión¹⁰⁴. A partir de ese momento hubo una reactivación del proceso y durante los meses de octubre de 2006, enero y noviembre de 2007, el Ministerio Público recabó una serie de testimonios de sobrevivientes y testigos de la masacre y realizó una nueva inspección del cementerio de Los Josefinos¹⁰⁵. Además, el 9 y 10 de octubre de 2006 la Fiscalía requirió al Ministerio de Defensa información adicional sobre la hoja de vida y certificaciones del Coronel Eliú Cabrera¹⁰⁶ y requirió al Juzgado de Primera Instancia Penal de San Benito autorización para requerir informes generales del mismo Coronel a otras entidades estatales¹⁰⁷. El 23 de octubre de 2006, el Ministerio de Defensa rechazó el pedido de información al no contar con autorización judicial e indicando que no se indicaba la causa para la cual se requería dicha información¹⁰⁸. El 30 de noviembre de 2006 el expediente fue remitido a la Unidad Fiscal de Casos Especiales y Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía¹⁰⁹. El 23 de enero de 2007, dicha unidad solicitó autorización judicial para requerir una serie de informaciones al Ministerio de Defensa, relativas a la zona, destacamentos militares, tropas, comandos, oficiales y cadena de mando durante los meses de marzo a mayo de 1982¹¹⁰, lo que fue autorizado 4 días más tarde por el Juez de Primera Instancia de San Benito¹¹¹.

42. El 17 de abril de 2007, cuando ya habían vencido los plazos y varias prórrogas otorgadas, el Ministerio de Defensa interpuso una serie de recursos en contra de la resolución judicial que le compela a otorgar información, aduciendo que ésta era confidencial y versaba sobre asuntos militares clasificados como secretos¹¹². Luego de que los recursos y sus reiteraciones fueran rechazados¹¹³, el 2 de octubre de 2007 el Ministerio de Defensa dirigió un oficio a la Fiscalía indicando que no existían registros de las tropas y oficiales asignados a la Zona Militar No. 23 en el año 1982; sin embargo, adjuntó las certificaciones de servicio de varios militares destacados en dicha zona entre los meses de marzo a mayo de dicho año e informó sobre los rangos militares de la cadena de mando a la época¹¹⁴. Además, en la misma fecha el Ministerio de Defensa requirió al Juez de Primera Instancia de Petén la celebración de una audiencia en la Primera Brigada de Infantería de Santa Elena, a fin de poner a la vista del Juez la información relacionada para que éste determinara si los documentos eran útiles para la investigación, además de guardar reserva de los mismos, ya que los historiales de puestos ocupados por la cadena de mando se encontraban clasificados como

¹⁰¹ Anexo 05. Expediente Criminal C-805-96, fojas 74-75 vuelta.

¹⁰² Anexo 05. Expediente Criminal C-805-96, fojas 1-90.

¹⁰³ Anexo 10. Carta de fecha 15 de marzo de 2005.

¹⁰⁴ Anexo 05. Expediente Criminal C-805-96, fojas 91.

¹⁰⁵ Anexo 05. Expediente Criminal C-805-96, fojas 224-236, 334-410.

¹⁰⁶ Anexo 05. Expediente Criminal C-805-96, fojas 98.

¹⁰⁷ Anexo 05. Expediente Criminal C-805-96, fojas 100.

¹⁰⁸ Anexo 05. Expediente Criminal C-805-96, fojas 111.

¹⁰⁹ Anexo 05. Expediente Criminal C-805-96, fojas 102.

¹¹⁰ Anexo 05. Expediente Criminal C-805-96, fojas 108-110.

¹¹¹ Anexo 05. Expediente Criminal C-805-96, fojas 113-115 vuelta.

¹¹² Anexo 05. Expediente Criminal C-805-96, fojas 144-147 vuelta.

¹¹³ Anexo 05. Expediente Criminal C-805-96, fojas 153, fojas 165-165 vuelta.

¹¹⁴ Anexo 05. Expediente Criminal C-805-96, fojas 272-279.

“secretos”¹¹⁵. La audiencia se llevó a cabo el 20 de diciembre de 2007, en el lugar requerido por el Ministerio de Defensa y no se permitió la participación del Ministerio Público ni de la Defensa Pública¹¹⁶. El 23 de enero de 2008, el Juzgado Penal de San Benito decidió no incorporar al proceso el acta de la audiencia por estimar que no contenía elementos relevantes a la investigación¹¹⁷. Sin embargo, ordenó al Ministerio de Defensa hacer llegar al Ministerio Público la información requerida el 23 de enero de 2007, con excepción del historial de vida de los militares y el nombre de los lugares dónde estaban ubicadas las unidades operacionales y destacamentos militares del Departamento de Petén, salvo los cercanos a la aldea Los Josefinos¹¹⁸.

43. El 8 de mayo de 2008¹¹⁹ y el 4 de agosto de 2008¹²⁰, el Ministerio de Defensa remitió una serie de informaciones. Entre los días 23 y 25 de junio de 2009 se realizó una segunda exhumación de los restos de las 19 personas originalmente enterradas en la fosa común, a fin de extraer muestras de ADN y compararlas con muestras genéticas de los familiares de las víctimas¹²¹. Los resultados de los análisis de ADN, presentados el 6 de diciembre de 2010, solo permitieron identificar con un alto grado de certeza a una de las víctimas¹²². Por último, entre los años 2007 y 2008¹²³ la Fiscalía recabó una serie de certificaciones de vecindad, nacimiento, defunción y otros certificados, tanto de víctimas y sobrevivientes de la masacre, como del Coronel Eliú Cabrera Padilla, quien ya había fallecido¹²⁴.

44. Con fecha 18 de noviembre de 2010, los peticionarios informaron a la Comisión la seria situación de riesgo en la que se encontraban los Fiscales a cargo de la investigación del caso y la falta de adecuada protección proporcionada por el Estado, pese a la participación de dichos Fiscales en este y otros casos emblemáticos de graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado en Guatemala¹²⁵.

45. Una vez que el caso fue trasladado al Juzgado de Mayor Riesgo, el 15 de diciembre de 2010¹²⁶ y hasta marzo del 2011, se solicitaron una serie de medidas como un peritaje histórico social y un peritaje militar y se recabaron certificaciones de defunción, nacimiento y cédulas de identidad de las personas fallecidas durante la masacre y declaraciones de testigos¹²⁷. El expediente penal fue transferido por el Juzgado Penal de San Benito en febrero de 2011 y las actas de la audiencia de 20 de diciembre de 2007 fueron finalmente hechas públicas y remitidas en noviembre de 2011¹²⁸. En marzo de 2012 el Ministerio Público nuevamente tomó declaración a una serie de sobrevivientes de la masacre¹²⁹ y en diciembre de 2012 y agosto de 2013 se recibieron nuevas certificaciones de una serie de personas¹³⁰. El 26 de diciembre de 2012 finalmente se inscribió la defunción de Cristóbal Rey González González, única víctima identificada por medio de las pruebas de ADN realizadas en el año 2009¹³¹.

46. En julio del 2013 la Fiscalía solicitó información adicional a distintos órganos estatales¹³². El 3 de abril de 2013 FAMDEGUA requirió la inhumación de las víctimas exhumadas en el año 2009¹³³. El 29 del mismo mes se entregaron las osamentas a la hija de la única víctima identificada y a un sobreviviente de la masacre y en el transcurso de la diligencia, agentes fiscales procedieron a efectuar una investigación de

¹¹⁵ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 183.

¹¹⁶ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 205.

¹¹⁷ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 208-210 vuelta.

¹¹⁸ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 210-210 vuelta.

¹¹⁹ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96. Tomo II, fojas 577-581.

¹²⁰ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96. Tomo II, fojas 582.

¹²¹ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 283-303.

¹²² **Anexo 11.** Fundación de Antropología Forense de Guatemala. Informe de investigación antropológico. 6 de diciembre de 2010.

¹²³ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 237, 238.

¹²⁴ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96. Tomo II, fojas 432-534 vuelta.

¹²⁵ **Anexo 12.** Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Información sobre la situación de riesgo de los Fiscales a cargo de las investigaciones Masacre de la Aldea Los Josefinos (No. 1139-04). 18 de noviembre de 2010.

¹²⁶ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 316-317.

¹²⁷ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 318-321.

¹²⁸ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 324-331 vuelta.

¹²⁹ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 411-430.

¹³⁰ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 1006-1048.

¹³¹ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 1072-1072 vuelta.

¹³² **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 100.

¹³³ **Anexo 05.** Expediente Criminal C-805-96, fojas 1049-1054.

campo, tomar fotografías, videos y planimetría del lugar en donde sucedieron los hechos, informe que fue remitido con fecha 23 de mayo de 2013¹³⁴. En noviembre del 2013 un ex militar del Ejército prestó declaración desde su reclusión en un centro de detenciones, pero no hay constancia de dicha declaración en el expediente¹³⁵.

47. El 8 de septiembre de 2014, la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Agencia Uno de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno remitió información sobre el caso pendiente ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo “B” del departamento de Guatemala, por los delitos de asesinato, delitos contra los deberes de la humanidad contra los pobladores de la Aldea Los Josefinos el 29 de abril de 1982¹³⁶. En dicho documento se detallan como diligencias de investigación practicadas en el caso: los trabajos de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, la entrega de osamentas a los familiares de las víctimas y la “identificación de posibles testigos de estos hechos, a quienes se esta [sic] localizando para poder ser entrevistados”¹³⁷.

48. Pasados 23 años desde el inicio de la investigación y casi 37 años desde la masacre, la información disponible indica que las autoridades guatemaltecas no han concluido la investigación.

E. Reparaciones otorgadas

49. Como se indicó en secciones anteriores, en el presente caso se adelantó un procedimiento de solución amistosa, en el marco del cual el Estado implementó algunas medidas de reparación. En esta sección, la CIDH deja constancia de las medidas que han sido efectivamente implementadas, en la medida en que esta información es relevante a fin de formular las recomendaciones al Estado y supervisar su cumplimiento. Sin embargo, la Comisión aclara que no se trata de una homologación del acuerdo de solución amistosa pues los peticionarios expresaron su voluntad de no continuar en dicho procedimiento y solicitaron la emisión del presente informe de fondo.

50. Dicho lo anterior, la CIDH observa que tras la firma del acuerdo de solución amistosa y una serie de intercambios entre las partes, incluyendo reuniones de trabajo ante la CIDH, el 26 de julio de 2012, Guatemala informó que 252 grupos familiares habían recibido la indemnización acordada y detalló la información y documentación pendiente en relación con 6 expedientes específicos. En particular, los relativos a: Matías Alonzo López, Virgilio Quixán Jimón, Cristóbal de Jesús Jocop Pineda, Jesús Galdames Sanabria, Luis Francisco Valiente y Rogelio Regalado Guerra. El monto total de los pagos fue referido en la sección de posición del Estado. Luego, en comunicación de 21 de enero de 2013 señaló que había indemnizado a 251 grupos familiares y que siete de ellos no habían sido acreditados. Esta última información fue reiterada en el escrito estatal de 3 de septiembre de 2014.

51. En cuanto a otras medidas de reparación que fueron parte del acuerdo de solución amistosa, en sus escritos más recientes al respecto, las partes coincidieron en que el Estado guatemalteco dio cumplimiento a la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, a la difusión de un programa radial, al reintegro de los gastos procesales a FAMDEGUA, y a la construcción de un monumento conmemorativo donde fueron depositadas las osamentas de las víctimas y en el que fue colocada una placa conmemorativa en honor a las víctimas.

¹³⁴ Anexo 05. Expediente Criminal C-805-96, fojas 1065-1092.

¹³⁵ Anexo 05. Expediente Criminal C-805-96, fojas 1074.

¹³⁶ Carta de 8 de septiembre de 2014, de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos Agencia Uno de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno a la Secretaría Privada y de Asuntos Estratégicos del Ministerio Público. Anexada a las Observaciones del Estado de Guatemala en relación a la información aportada por los peticionarios mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2013 y Pronunciamiento del Estado respecto a las Observaciones sobre la Admisibilidad. P-1139-04 Masacre Los Josefinos. 3 de septiembre de 2014 (en adelante “Carta 8 septiembre 2014, Fiscalía Derechos Humanos”).

¹³⁷ Carta 8 septiembre 2014, Fiscalía Derechos Humanos.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

52. Teniendo en cuenta que el presente caso involucra una multiplicidad de víctimas de violaciones de distinta naturaleza, la Comisión efectuará su análisis jurídico de los hechos en el siguiente orden: (i) Respecto de las alegadas ejecuciones extrajudiciales y violencia ocurridas durante la masacre y de las personas cuyo paradero se desconoce desde tal evento; (ii) Respecto de las alegadas desapariciones forzadas; (iii) Respecto de las afectaciones posteriores y conexas a estos hechos; y (iv) Respecto de las investigaciones iniciadas a nivel interno. Los artículos de los instrumentos interamericanos aplicables serán referidos en cada sección.

A. Respecto de las alegadas ejecuciones extrajudiciales y violencia ocurridas durante la masacre y de las personas cuyo paradero se desconoce desde tal evento. Derechos a la vida¹³⁸, a la integridad personal¹³⁹ y derechos del niño¹⁴⁰.

53. En cuanto al derecho a la vida, es importante destacar la jurisprudencia consistente de la Corte, en el sentido que “es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”¹⁴¹. La observancia del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.”¹⁴². En efecto, corresponde a los Estados:

[...] crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción¹⁴³.

54. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal e incluye el deber de “tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad¹⁴⁴”. En efecto “cuando existe un patrón de violaciones de los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al *jus cogens*, se genera

¹³⁸ El artículo 4.1 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

¹³⁹ El artículo 5 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...]”.

¹⁴⁰ El artículo 19 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

¹⁴¹ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 (en adelante “Corte IDH. Sentencia Niños de la Calle”), párr. 144.

¹⁴² Ver, entre otros: Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166 (en adelante “Corte IDH. Sentencia Zambrano Vélez y otros”), párr. 80. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150 (en adelante “Corte IDH. Sentencia Montero Aranguren”), párr. 65. Ver también, Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Corte. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140 (en adelante “Corte IDH. Sentencia Masacre de Pueblo Bello”), párr. 120.

¹⁴³ Ver, entre otros: Corte IDH. Sentencia *Zambrano Vélez y otros*, párr. 81; Corte IDH. Sentencia *Montero Aranguren*, párr. 66.

¹⁴⁴ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. (en adelante “Corte IDH. Sentencia Penal Miguel Castro Castro”), párr. 238; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 (en adelante “Corte IDH. Sentencia Masacre Mapiripán”), párr. 232; y Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121 (en adelante “Corte IDH. Sentencia Huilca Tecse”), párr. 66.

un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida¹⁴⁵. En conjunto con lo anterior, el Estado también debe adoptar las medidas necesarias “para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente esas situaciones”¹⁴⁶.

55. En cuanto a afectaciones a la integridad personal, la Corte ha señalado que “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹⁴⁷. La Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.¹⁴⁸ Asimismo, “crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano”¹⁴⁹.

56. Por otra parte, la Corte ha indicado que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵⁰, “forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños”¹⁵¹. Como ha destacado también la Corte respecto del artículo 19 de la Convención, los niños y niñas son titulares de un derecho adicional y complementario, “que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial”¹⁵². En consecuencia, los niños y las niñas son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos especiales derivados de su condición¹⁵³, tomando en consideración su condición particular de vulnerabilidad¹⁵⁴. Para resguardar tales derechos es necesario adoptar medidas especiales de protección¹⁵⁵, basadas en el principio del interés superior de niños y niñas¹⁵⁶, las que deben considerarse determinables en función de las necesidades del niño o niña como “sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección”¹⁵⁷.

57. De acuerdo con los hechos probados del caso, en la mañana del 29 de abril de 1982, integrantes de la guerrilla armados entraron a Los Josefinos, capturaron y asesinaron a dos sujetos por sus supuestos vínculos con el Ejército uno de ellos y, el otro, por ser un Comisionado Militar. Luego de un enfrentamiento con la guerrilla durante horas de la tarde, el Ejército de Guatemala sitió la aldea no dejando salir a sus habitantes y, pasada la media noche del día 30 de abril de 1982, entraron en ella. Primero dieron muerte, al menos, a cinco

¹⁴⁵ Corte IDH. Sentencia *Huilca Tecse*, párr. 65.

¹⁴⁶ Corte IDH. Sentencia *Masacre Pueblo Bello*, párr. 120.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252 (en adelante “Corte IDH. Sentencia *Masacres de El Mozote*”), párr. 147.

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso *Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237 (en adelante “Corte IDH. Sentencia *Familia Barrios*”), párr. 82; Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (*Operación Génesis*) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270 (en adelante “Corte IDH. Sentencia *Operación Génesis*”), párr. 218; Corte IDH. Caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259 (en adelante “Corte IDH. Sentencia *Masacre de Santo Domingo*”), párr. 191. Ver también: Corte IDH. Sentencia *Niños de la Calle*, párr. 165; Corte IDH. Sentencia *Masacres de El Mozote*, párr. 147.

¹⁴⁹ Corte IDH. Sentencia *Familia Barrios*, párr. 82.

¹⁵⁰ Ratificada por el Estado de Guatemala el 6 de junio de 1990. Resultan relevantes en esta sección los artículos 6 y 37.a) que, en lo pertinente, establecen: “Artículo 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”; “Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...]”.

¹⁵¹ Corte IDH. Sentencia *Niños de la Calle*, párr. 194. Ver también: Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 184; Corte IDH. Opinión Consultiva *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17 (en adelante “Corte IDH. Opinión Consultiva *Condición jurídica y derechos humanos del niño*”), párr. 24.

¹⁵² Ver, entre otros: Corte IDH. Sentencia *Masacre Mapiripán*, párr. 152; Corte IDH. Sentencia *Masacres de Ituango*, párr. 244; Corte IDH. Caso *Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 (en adelante “Corte IDH. Sentencia *Instituto de Reeducación del Menor*”), párr. 147; Corte IDH. Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 113.

¹⁵³ Corte IDH. Opinión Consultiva *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párr. 54.

¹⁵⁴ Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 184.

¹⁵⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párr. 62; Corte IDH. Sentencia *Instituto de Reeducación del Menor*, párr. 147; Corte IDH. Sentencia *Masacres de Ituango*, párr. 244; Corte IDH. Sentencia *Masacre Mapiripán*, párr. 152; Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 184.

¹⁵⁶ Corte IDH. Sentencia *Masacres de Ituango*, párr. 244; Corte IDH. Sentencia *Masacre Mapiripán*, párr. 154.

¹⁵⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párr. 28.

patrulleros que se encontraban en la calle. Luego, los soldados comenzaron a incendiar las viviendas y a ejecutar extrajudicialmente a quienes se encontraban en ellas, las víctimas eran todas civiles indefensos. A la fecha ha sido posible identificar entre las víctimas a cuatro mujeres, 18 hombres, y 14 niñas y niños.

58. Adicionalmente, la Comisión reitera que dos niños de muy corta edad murieron durante la huida por falta de alimentos y por las razones expresadas anteriormente, la CIDH las considera también víctimas de la masacre. Además, conforme a los hechos probados, desde la fecha de la masacre se desconoce el paradero de, al menos, ocho personas, incluyendo dos menores. Respecto de este grupo, tomando en cuenta que todos ellos estaban presentes en la aldea al momento de la masacre, que se encuentran desaparecidos a la fecha, el tiempo transcurrido y que el Estado incluyó a varios de ellos en sus indemnizaciones por concepto de víctimas fallecidas durante la masacre, la CIDH los presume también a todos fallecidos.

59. De igual modo, se ha acreditado que las víctimas, antes de ser ejecutadas extrajudicialmente, fueron objeto de actos lesivos a su integridad física y mental. Esta conclusión es consistente con lo indicado por la CEH que documentó que lo que caracterizó a la mayoría de masacres “además de las ejecuciones, es una acumulación de graves violaciones de derechos humanos, como torturas, tratos crueles [...] y también hechos aberrantes, tales como la mutilación de cadáveres”¹⁵⁸. Del mismo modo, de las diversas declaraciones que constan en el expediente judicial y el expediente ante la CIDH, así como de los hallazgos periciales de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, consta la brutalidad con la que los pobladores de la aldea Los Josefinos fueron ejecutados extrajudicialmente.

60. La Comisión estima necesario también dejar constancia que el presente caso reviste especial gravedad no sólo porque las víctimas se encontraban en total indefensión cuando miembros del Ejército las ejecutaron mediante actos de barbarie, sino además porque las masacres, ejecuciones y desapariciones de estas personas no fueron hechos aislados dentro del conflicto armado interno en Guatemala, sino que estuvieron enmarcadas dentro de una política de Estado, con fundamento en la “Doctrina de Seguridad Nacional” y el concepto de enemigo interno, destinada a eliminar la supuesta base social de grupos insurgentes de la época¹⁵⁹. Así, la masacre del presente caso se enmarca dentro del contexto de los operativos especiales, planificados y llevados a cabo por agentes estatales, en el marco de una persecución sistemática contra aquellos que se percibían como contrarios al orden establecido.

61. En efecto, la masacre de Los Josefinos se enmarca dentro del contexto de aproximadamente 626 masacres de civiles cometidas por las fuerzas del Estado durante en conflicto armado interno. Como se indicó en la sección de contexto, estas masacres se ejecutaron como parte de una política estatal de contrainsurgencia destinada a arrasar con el enemigo interno, el que incluía a cualquier individuo que -real o presuntamente- se considerara opositor al gobierno. Los actos estuvieron por tanto enmarcados dentro del contexto de graves violaciones al artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra¹⁶⁰, ya que éstos fueron cometidos en el contexto de un conflicto armado de índole no-internacional en contra personas que no participaban directamente en las hostilidades. El Estado de Guatemala incumplió su deber de protección

¹⁵⁸ CEH. *Memoria del Silencio*, pág. 3057.

¹⁵⁹ CEH. *Memoria del Silencio*, págs. 3083-3084: “Las cifras [626 masacres] revelan la magnitud del fenómeno de las masacres como parte de las operaciones militares del Ejército para acabar con el enemigo interno. En la aplicación de la estrategia contrainsurgente, cientos de comunidades fueron arrasadas en diferentes regiones del país a lo largo del enfrentamiento armado. Los métodos utilizados durante estas ejecuciones colectivas demuestran el nivel de crueldad con que los hechos se ensañaron contra las víctimas, todas ellas población civil indefensa y desarmada. [...] El impacto de las masacres no se entiende observando únicamente las cifras, sino que requiere también un análisis cualitativo de esta violencia despiadada, que revelan tanto la lógica de las estrategias y las tácticas militares como el horror que implicaban para las poblaciones víctimas”.

¹⁶⁰ El artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 3 - Conflictos no internacionales. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; [...]”. Guatemala ratificó los Convenios de Ginebra de 1949 el 14 de mayo de 1952.

mínimo bajo el derecho internacional humanitario, desconociendo fundamentalmente el principio de distinción. Al mismo tiempo, tales actos se cometieron como parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil, con conocimiento de dicho ataque y de conformidad con una política de Estado de cometer tal ataque. Por lo tanto, y sin entrar en un análisis de responsabilidad penal individual que resulta ajeno a su competencia, existen suficientes elementos para establecer que las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención cometidas durante la masacre, resultan especialmente agravadas por constituir dichas acciones al mismo tiempo crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

62. Es necesario dejar constancia que, si bien dos de las ejecuciones extrajudiciales no son imputables a agentes del Estado sino a miembros de la guerrilla, éstas se cometieron en contra de civiles a los que el propio Ejército había puesto en situación de riesgo real e inmediato al hacerlos cooperar con éste como parte de su estrategia de contrainsurgencia. Dicho riesgo real e inmediato estaba vigente al momento de la masacre y, por lo tanto, estas muertes también resultan atribuibles al Estado.

63. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala violó los derechos a la vida, a la integridad personal y el deber de especial protección de los niños y niñas. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas que se indican en el Anexo Único de víctimas del presente informe de fondo.

B. Respetto de las alegadas desapariciones forzadas iniciadas durante la masacre. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica¹⁶¹, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal¹⁶²

64. La jurisprudencia consistente de la Corte en casos de desaparición forzada indica que ésta:

[...] constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales que se fundamenta el sistema interamericano. [...] ¹⁶³.

¹⁶¹ El artículo 3 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

¹⁶² El artículo 7 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. [...]”.

¹⁶³ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153 (en adelante “Corte IDH. Sentencia *Goiburú y otros*”), párr. 82. Ver también, entre otros: Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 (en adelante “Corte IDH. Sentencia *Velásquez Rodríguez*”), párrs. 149-158; Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36 (en adelante “Corte IDH. Sentencia *Blake*”), párr. 65; Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285 (en adelante “Corte IDH. Sentencia *Rochac Hernández y otros*”), párr. 94; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136 (en adelante “Corte IDH. Sentencia *Gómez Palomino*”), párr. 92; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 100-105.

65. La desaparición forzada de personas tiene como elementos concurrentes y constitutivos: i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada¹⁶⁴. Dichos requisitos también se encuentran en el ámbito del sistema interamericano en la CIDFP, ratificada por Guatemala el 27 de julio de 1999¹⁶⁵. En atención a dichos elementos concurrentes, al analizar un supuesto de desaparición forzada “la privación de libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima”¹⁶⁶.

66. Conforme ha indicado la Corte, “ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*”¹⁶⁷.

67. Respecto a los derechos vulnerados, la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos a la integridad personal y a la vida. En efecto, la Corte ha indicado que “la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque ‘el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...]’ ”¹⁶⁸. Asimismo, la Corte ha manifestado que, aún en el supuesto en que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en un caso concreto, el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos estatales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida¹⁶⁹.

68. Adicionalmente, la Corte ha considerado que en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica¹⁷⁰. Ello se debe a que, además de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo los derechos de los cuales es titular, la desaparición forzada busca “no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional”¹⁷¹.

69. Conforme ha quedado establecido en los hechos probados, al menos tres personas fueron desaparecidas el 29-30 de abril de 1982 en Los Josefinos. Conforme a los testimonios existentes, todos ellos fueron vistos por última vez bajo custodia de agentes de seguridad del Estado y, hasta la fecha, el Estado continúa sin determinar el paradero de los mismos. La totalidad de la prueba que existe en el expediente evidencia que estas desapariciones forzadas estuvieron enmarcadas en el contexto de violencia y persecución de la población considerada proclive a la subversión. Tales acciones son de especial gravedad, teniendo en cuenta que, como ha indicado la Corte, la desaparición forzada en Guatemala constituyó una práctica de Estado durante la época del conflicto armado interno¹⁷².

¹⁶⁴ Ver, entre otros: Corte IDH. Sentencia *Rochac Hernández y otros*, párr. 95; y Corte IDH. Sentencia *Gómez Palomino*, párr. 92.

¹⁶⁵ Al respecto, cabe mencionar que la Corte ha sostenido que las características de la desaparición forzada se desprenden de la propia definición del artículo III de la CIDFP, los *travaux préparatoires* a ésta, y su preámbulo y normativa. Véase: Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209 (en adelante “Corte IDH. Sentencia *Radilla Pacheco*”), párr. 140.

¹⁶⁶ Corte IDH. Sentencia *Chitay Nech*, párr. 89.

¹⁶⁷ Corte IDH. Sentencia *Goiburú y otros*, párr. 84.

¹⁶⁸ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202 (en adelante “Corte IDH. Sentencia *Anzualdo Castro*”), párr. 85; Corte IDH. Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 156.

¹⁶⁹ Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191 (en adelante “Corte IDH. Sentencia *Ticona Estrada*”), párr. 59; Corte IDH. Sentencia *Anzualdo Castro*, párr. 85; Corte IDH. Sentencia *Radilla Pacheco*, párr. 153.

¹⁷⁰ Corte IDH. Sentencia *Anzualdo Castro*, párrs. 91-92 y 101; Corte IDH. Sentencia *Radilla Pacheco*, párr. 157.

¹⁷¹ Corte IDH. Sentencia *Anzualdo Castro*, párr. 90.

¹⁷² Corte IDH. Sentencia *Tiu Tojín*, párr. 49; Corte IDH. Sentencia *Chitay Nech*, párr. 67; Corte IDH. Sentencia *Masacres de Río Negro*, párr. 117 y Nota al Pie 56; Corte IDH. Sentencia *García y Familiares*, párr. 54; Corte IDH. Sentencia *Molina Theissen*, párr. 40.1.

70. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las tres personas desaparecidas que fueron vistas por última vez bajo custodia del Estado. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado incurrió en violación del artículo I de la CIDFP, en perjuicio de ese mismo grupo de víctimas.

C. Respeto de las afectaciones posteriores y conexas a los hechos de la masacre

71. De los hechos establecidos se desprende que las personas que lograron sobrevivir a la masacre sufrieron una serie de consecuencias que afectaron y afectan hasta el día de hoy sus vidas. A continuación, se analizarán los derechos de la Convención Americana vulnerados en perjuicio de los sobrevivientes de la masacre.

1. Derecho a la integridad personal, protección a la familia¹⁷³ y derechos de los niños y niñas.

72. Los órganos del sistema interamericano han indicado en reiteradas oportunidades que los familiares de las víctimas de ciertas graves violaciones de derechos humanos, pueden, a su vez, resultar víctimas de violaciones de su integridad personal¹⁷⁴. Aún más, en casos relacionados con la comisión de masacres, la Corte ha estimado que no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas ejecutadas¹⁷⁵. En lo que se refiere específicamente al sufrimiento de los familiares de víctimas de desapariciones forzadas, la Corte ha establecido que:

[...] la violación de la integridad psíquica y moral de [los] familiares, es una consecuencia directa de [la] desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos¹⁷⁶.

73. Del mismo modo, la Corte ha determinado en múltiples oportunidades que se debe considerar “violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos y debido a la ausencia de recursos efectivos”¹⁷⁷. En efecto, “la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible”¹⁷⁸. En el presente caso, no se inició *ex officio* y sin dilación una investigación seria e imparcial de los hechos, ni se ha llevado a cabo una investigación completa que conduzca a conocer la verdad de lo ocurrido, ni un proceso judicial efectivo que permita la identificación y sanción de los responsables, tal como se observará en detalle más adelante en el análisis respecto a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

74. Conforme a lo anterior, en relación con el dolor y la angustia sufridos y que aún sufren los familiares de las víctimas de las masacres y de desaparición forzada, la Comisión estima que éstos son, a su vez, víctimas de violación a su derecho a la integridad personal. La afectación de los familiares en este caso reviste especial gravedad pues, de conformidad con los hechos probados, varios individuos, incluyendo niños, no sólo

¹⁷³ El artículo 17 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. [...]”

¹⁷⁴ Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 206.

¹⁷⁵ Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 206; Corte IDH. Sentencia *Masacre Mapiripán*, párr. 146; Corte IDH. Sentencia *Masacres de Ituango*, párr. 262.

¹⁷⁶ Corte IDH. Sentencia *Blake*, párr. 114.

¹⁷⁷ Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 206;

¹⁷⁸ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192 (en adelante “Corte IDH. Sentencia *Valle Jaramillo*”), párr. 102. Ver también: Corte IDH. Sentencia *Masacres de Ituango*, párr. 261; Corte IDH. Sentencia *Masacre Mapiripán*, párr. 145.

presenciaron la forma en que sus familiares fueron ejecutados extrajudicialmente, lo cual en sí mismo constituye un trato cruel, inhumano y degradante, sino que ellos mismos fueron víctimas de violaciones contra su integridad personal, sumado al hecho de que todas esas violaciones aún permanecen en total impunidad, lo que les provoca un sufrimiento y angustia adicional y continuos.

75. En relación con las afectaciones a la obligación de protección a la familia por este tipo de hechos, particularmente respecto de Guatemala la CIDH ha manifestado que:

[...] ha prestado mucha atención a la difícil situación de la población desarraigada por el enfrentamiento desde principios de los años 80 [...] En ese período, la estrategia de arrasamiento de tierras, masacres y erradicación de pueblos completos implementada por el régimen de Lucas García y continuada por el régimen de Efraín Ríos Montt propiciaron flujos masivos de personas desplazadas. La separación de familias, comunidades y grupos culturales desgarró el tejido social del país¹⁷⁹.

76. La Comisión considera que en el presente caso la persecución, la violencia extrema, la profunda situación de indefensión y las intenciones de destrucción de las bases familiares y sociales que motivaron la violencia en el marco del contexto ya descrito, y los múltiples eventos de separación abrupta de niños de sus familias, ya porque fueron ejecutados o porque, aunque lograron sobrevivir, se separaron en la huida, algunos por periodos breves, otros por 20 años y otros nunca se reencontraron, todo lo anterior permite determinar que existió una violación autónoma del derecho a la protección de la familia.

77. Además, resulta importante destacar que los niños y niñas requieren especial protección contra toda forma de perjuicio físico o mental, particularmente durante conflictos armados¹⁸⁰. Teniendo en cuenta los múltiples sufrimientos experimentados por los niños y niñas sobrevivientes de la masacre de Los Josefinos, quienes no solo fueron víctimas directas de la violencia, sino que también, en muchos casos, presenciaron el asesinato y vejaciones que sufrieron sus padres y hermanos y la destrucción de sus hogares, pasaron la noche junto al cuerpo de sus padres y hermanos, resultaron separados de sus familias, debieron huir en soledad o asumiendo el cuidado de otros niños y niñas, esconderse en la montaña para no ser asesinados y sufrir innumerables otras angustias y necesidades, la Comisión establece que existió una grave violación de la obligación de protección a la niñez por parte del Estado de Guatemala. En efecto, no solo fueron agentes del Estado los responsables directos de las vejaciones experimentadas por los niños y niñas de Los Josefinos, sino que además las autoridades no cumplieron con su deber especial de protección de la niñez, durante y con posterioridad a la masacre, ya que el Estado no adoptó ninguna medida especial para protegerlos, asegurar su protección y cuidado, asistirles ni promover su recuperación física y psicológica y su reintegración social. Tales violaciones revisten además una especial gravedad, por haber sido cometidas en contra de un grupo que requiere especial protección, como ya se indicó y por haber formado parte de una práctica sistemática de violación de los derechos de niños y niñas, lo que caracterizó el conflicto armado en Guatemala¹⁸¹.

78. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal, los derechos a la protección a la familia y a la niñez, consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 17 y 19 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma, en

¹⁷⁹ CIDH. *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. 6 de abril de 2001. Capítulo XIV. Párr. 2.

¹⁸⁰ Al respecto resulta relevante destacar los artículos 19 párrafo 1, 38 párrafo 1 y 4 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que, en lo pertinente, indican: "Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación [...]"; "Artículo 38. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño. [...] 4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado"; "Artículo 39. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono; explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño".

¹⁸¹ Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 177; Corte IDH. Sentencia *Masacres de Río Negro*, párr. 60.

perjuicio de los sobrevivientes y los familiares de las víctimas de la masacre de este caso, todos individualizados en el Anexo Único de víctimas del presente informe de fondo.

2. Derecho a la libertad de circulación y residencia¹⁸²

79. En cuanto al derecho de circulación y residencia, consagrado en el artículo 22.1 de la Convención, la Corte ha indicado que “la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”¹⁸³. La jurisprudencia indica que la norma contempla “[el] derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro y establecerse libremente en el lugar de su elección”¹⁸⁴, y protege “el derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio”¹⁸⁵. Además, consiste en “a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él”¹⁸⁶.

80. La interpretación evolutiva de la norma ha permitido a la Corte también considerar que dicha disposición protege además “el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma”¹⁸⁷. Al respecto, la Corte ha considerado que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para determinar el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención Americana¹⁸⁸, los cuales definen que “se entiende por desplazados internos [a] las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, [o] de violaciones de los derechos humanos [...], y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”¹⁸⁹.

81. De esta forma, la Corte ha reconocido que:

[...] en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición *de facto* de desprotección. Esta situación, conforme a la Convención Americana, obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* las actuaciones y prácticas de terceros particulares¹⁹⁰.

82. En el contexto del conflicto armado en Guatemala, además, la Comisión reitera que, como indicó la CEH:

El desplazamiento de la población civil en Guatemala se destaca en la historia del enfrentamiento armado interno por su carácter masivo y su efecto destructor. Encarna la ruptura del tejido social en su forma más directa y desgarradora. Implica el desmembramiento de familias y comunidades, a la vez que se alternaron los lazos culturales que conformaban su cohesión. El terror sin precedentes, provocado por las masacres y el arrasamiento de poblaciones enteras, desencadenó la huida masiva de gentes diversas, [...] que también incluía un importante número de familias ladinas [...]

¹⁸² El artículo 22 párrafo 1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”.

¹⁸³ Corte IDH. Sentencia *Masacre Mapiripán*, párr. 168, citando a: Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111 (en adelante “Corte IDH. Sentencia Ricardo Canese”), párr. 115.

¹⁸⁴ Corte IDH. Sentencia *Ricardo Canese*, párr. 115.

¹⁸⁵ Corte IDH. Sentencia *Ricardo Canese*, párr. 114.

¹⁸⁶ Corte IDH. Sentencia *Masacre Mapiripán*, párr. 168

¹⁸⁷ Corte IDH. Sentencia *Masacre Mapiripán*, párr. 188.

¹⁸⁸ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124 (en adelante “Corte IDH. Sentencia Comunidad Moiwana”), párr. 111; Corte IDH. Sentencia *Chitay Nech*, párr. 140; y Corte IDH. Sentencia *Masacres de Río Negro*, párr. 173.

¹⁸⁹ Corte IDH. Sentencia *Chitay Nech*, párr. 140; Corte IDH. Sentencia *Masacres de Río Negro*, párr. 173.

¹⁹⁰ Corte IDH. Sentencia *Chitay Nech*, párr. 141; Corte IDH. Sentencia *Masacres de Río Negro*, párr. 174.

Esta población, campesina por lo común, huyó hacia varios lugares que parecían ofrecer refugio de la muerte¹⁹¹.

83. La Corte ha también clarificado que las personas se pueden ver forzadas a salir de sus lugares de residencia habitual tanto por acciones como por omisiones estatales, es decir “por la propia acción de los agentes estatales al perpetrar las masacres que causaron terror en la población y dejaron a las personas [...] sin sus viviendas y sin los medios indispensables para la subsistencia, así como por la falta de protección estatal que padeció la población civil en zonas asociadas a la guerrilla que los colocaban en una situación de vulnerabilidad frente a los operativos militares”¹⁹².

84. En el presente caso, la Comisión ha dado por probado que los pobladores de Los Josefinos se vieron forzados a abandonar su aldea y a buscar refugio, primero en la montaña, y luego en otros lugares del país o el extranjero. Lo anterior ocurrió como resultado de una operación de tierra arrasada que se llevó a cabo en Los Josefinos y se desarrolló en un contexto de miedo e inseguridad debido a la persecución que el Estado ejerció en contra de los sobrevivientes. Los sobrevivientes desplazados de Los Josefinos no podían volver a sus hogares y vivieron por varios meses e incluso años luchando para sobrevivir a las amenazas y persecuciones, al hambre y a la falta de acceso a servicios básicos.

85. Por las razones anteriores, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala violó el derecho a la libertad de circulación y residencia, consagrado en el artículo 22.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los sobrevivientes de la aldea Los Josefinos que debieron desplazarse forzosamente, todos ellos individualizados en el Anexo Único de víctimas del presente informe de fondo.

3. Derecho a la integridad personal, derecho a la vida privada y familiar¹⁹³, derecho a la propiedad¹⁹⁴ y derechos del niño.

86. La Comisión destaca lo indicado por la CEH, en el sentido que, en el contexto del conflicto armado en Guatemala, en la mayoría de los casos, “las masacres incluyeron acciones de pillaje de los bienes de las víctimas o la destrucción de sus casas, cultivos, animales, ollas, piedras de moler, ropa y todo lo que tenían para su supervivencia material, en operaciones que se han denominado, de tierra arrasada”¹⁹⁵. Asimismo, la CEH resaltó que:

[...] en un importante porcentaje de masacres registradas por la CEH, se presentaron elementos adicionales que indican la finalidad de eliminar las bases de subsistencia de las comunidades, provocar su desarticulación o destrucción, así como desintegrar sus organizaciones y demás mecanismos de acción colectiva. Los elementos más importantes en este sentido fueron: la destrucción física de las comunidades, de las casas, cultivos y animales, así como de los centros de oración, las escuelas, los salones comunales y demás edificios comunitarios; la utilización y profanación de las iglesias como centros de tortura y de ejecuciones; la destrucción de elementos materiales como el maíz y las piedras de moler que a la vez conllevan un fuerte sentido simbólico para la cultura¹⁹⁶.

87. En efecto, como se indicó anteriormente, las operaciones de tierra arrasada, como la que se llevó a cabo en Los Josefinos, provocaron como consecuencia directa el desplazamiento forzado de los

¹⁹¹ CEH. *Guatemala: Memoria del Silencio*. Anexo 3, párr. 4193.

¹⁹² Corte IDH. Sentencia *Masacres de El Mozote*, párr. 183.

¹⁹³ El artículo 11 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. [...] 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

¹⁹⁴ El artículo 21 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. [...] 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. [...]”.

¹⁹⁵ CEH. *Guatemala: Memoria del Silencio*. Anexo 3, párr. 3054.

¹⁹⁶ CEH. *Guatemala: Memoria del Silencio*. Anexo 3, párr. 3076.

sobrevivientes de las aldeas respectivas. Al respecto, la Corte ha indicado expresamente que “las personas cuyas viviendas fueron destruidas y que, por tanto, se vieron obligadas a desplazarse al haber perdido su hogar y todas sus pertenencias han vivido un sufrimiento especialmente grave, el cual merece mayor atención”¹⁹⁷. En efecto, aquellos que pierden la totalidad de sus pertenencias en un contexto de extrema violencia y se ven forzados a desplazarse no solo sufren perjuicio a su derecho de propiedad, como veremos a continuación, sino que además la Corte ha sido enfática en indicar que aquellos también ven violado su derecho a la integridad personal, ya que los “que perdieron sus domicilios, y por tanto se vieron forzados a desplazarse, sufrieron un trato inhumano”¹⁹⁸.

88. En cuanto al derecho de propiedad, la Corte ha desarrollado un concepto amplio del mismo que abarca, entre otros, cosas materiales apropiables y derechos que pueda formar parte del patrimonio de una persona, incluyendo muebles e inmuebles, elementos corporales e incorporeales¹⁹⁹. La Corte ha destacado la especial gravedad que tiene, entre otros, la sustracción y/o destrucción de los bienes necesarios para la subsistencia de una población y la quema de viviendas en el contexto de un conflicto armado interno, más aún cuando esto ocurre como parte de actos o amenazas de violencia cuya finalidad es aterrorizar a la población²⁰⁰. En estos casos, la destrucción de hogares representan pérdidas no solo de bienes materiales, sino de todo referente social y de sus más básicas condiciones de existencia, lo que hace que tal violación sea de especial gravedad²⁰¹.

89. En cuanto al derecho a la vida privada y familiar, la Comisión destaca que la Corte ha indicado que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y, en consecuencia, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y familiar²⁰². Además, reconociendo los avances en el derecho internacional de los derechos humanos en esta materia, se ha indicado que en casos como el que nos ocupa, en los que las presuntas víctimas que perdieron sus hogares perdieron también el lugar donde desarrollaban su vida privada y familiar, el Estado también viola el artículo 11.2 de la Convención²⁰³.

90. En el presente caso, la Comisión reitera que se encuentra acreditado que los miembros del Ejército Nacional, invadieron la aldea Los Josefinos quemando las viviendas y masacrando a sus habitantes, entrando a las viviendas para constatar si existían sobrevivientes y asesinando a quienes encontraban, incluyendo hombres, mujeres, niños y niñas, todo como parte de un operativo de tierra arrasada, destinado a eliminar completamente la aldea por medio de la destrucción y quema de viviendas y pertenencias y la matanza de su población.

91. Por lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala violó los derechos a la integridad personal, a la vida privada y familiar, a la propiedad y de los niños, consagrados en los artículos 5.1, 11.2, 19 y 21 de la Convención Americana en relación con el deber de respeto conforme a lo establecido en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los pobladores, sus familias y niños de la aldea Los Josefinos cuyas viviendas fueron quemadas, invadidas y destruidas, individualizados en el Anexo Único de víctimas del presente informe de fondo.

¹⁹⁷ Corte IDH. Sentencia *Masacres de Ituango*, párr. 271.

¹⁹⁸ Corte IDH. Sentencia *Masacres de Ituango*, párr. 274.

¹⁹⁹ Corte IDH. Sentencia *Familia Barrios*, párr. 148.

²⁰⁰ Corte IDH. Sentencia *Masacres de Ituango*, párrs. 178-182; Corte IDH. Sentencia *Masacres de El Mozote*, párr. 179.

²⁰¹ Corte IDH. Sentencia *Masacres de Ituango*, párr. 182; Corte IDH. Sentencia *Masacres de El Mozote*, párr. 180.

²⁰² Corte IDH. Sentencia *Masacres de Ituango*, párr. 194; Corte IDH. Sentencia *Masacres de El Mozote*, párr. 182.

²⁰³ Corte IDH. Sentencia *Masacres de Ituango*, párr. 197 y 234; Corte IDH. Sentencia *Masacres de El Mozote*, párr. 182.

D. Respeto de las garantías judiciales²⁰⁴ y a la protección judicial²⁰⁵.

92. Conforme ha determinado de manera consistente la Corte:

[...] los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ellos dentro de la obligación general, a cargo de los mismo Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

Asimismo, [...] el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables²⁰⁶.

93. De esta forma, el derecho a la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”²⁰⁷. Si bien la obligación del Estado es de medios y no de resultados, esto “no significa que ella pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”²⁰⁸.

94. En efecto, tal obligación “deber ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”²⁰⁹. De esta manera, el Estado debe asegurar que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”²¹⁰. Además, la jurisprudencia ha sido clara en destacar que, “[a] la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva [...] por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad”²¹¹. Por ello, la falta de investigación oportuna y la existencia de actos de obstrucción de justicia, trabas o problemas de no colaboración de las autoridades que hayan impedido o estén impidiendo el esclarecimiento de la causa constituyen una violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

²⁰⁴ El artículo 8 párrafo 1 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

²⁰⁵ El artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

²⁰⁶ Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párrs. 104-105. Ver, además: Corte IDH. Sentencia *Velásquez Rodríguez*. Párr. 91; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196 (en adelante “Corte IDH. Sentencia *Kawas Fernández*”), párrs. 110 y 112; Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Corte IDH. Sentencia *Zambrano Vélez y otros*, párr. 115.

²⁰⁷ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

²⁰⁸ Corte IDH. Sentencia *Kawas Fernández*, párr. 101; Corte IDH. Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 177; Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144; Corte IDH. Sentencia *Valle Jaramillo*, párr. 100.

²⁰⁹ Corte IDH. Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 177.

²¹⁰ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

²¹¹ Corte IDH. *Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

95. Por otra parte, la CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique una violación a los derechos consagrados en la Convención, requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los mismos, sino también a los autores intelectuales²¹². Además, es necesario tener presente que, en relación a casos de desaparición forzada, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima²¹³.

96. También vinculado con el derecho a la verdad y, en este caso en particular, subsumido en el acceso a la justicia²¹⁴, se encuentra el deber del Estado de respetar el derecho de las víctimas a buscar y recibir información. Es importante destacar, que la jurisprudencia ha sido conteste en indicar que las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional para dejar de aportar la información necesaria para la investigación de violaciones de derechos humanos²¹⁵. Además, tal calificación no puede depender exclusivamente del órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito²¹⁶.

97. La Comisión advierte que los hechos del presente caso se enmarcan dentro de un contexto en que prevalece un alto índice de impunidad, el que ha sido reconocido en sí mismo como una de las más serias violaciones de los derechos humanos que tienen lugar en Guatemala²¹⁷ y ha sido uno de los principales factores que ha contribuido a la persistencia de las violaciones de derechos humanos y de la violencia criminal y social²¹⁸. En ese sentido, y como se ha indicado en secciones anteriores, los hechos del presente caso constituyen una serie de violaciones a derechos humanos, que además constituyen crímenes internacionales y que incluyen, entre otras, ejecuciones extrajudiciales y actos de extrema violencia contra hombres, mujeres, niños y niñas, desapariciones forzadas, destrucción y quema de viviendas y medios de subsistencia, desplazamiento forzado de los habitantes de la aldea Los Josefinos, todo ello cometido como parte de una política diseñada por quienes detentaban el poder, orientada a destruir comunidades enteras.

98. Si bien el Estado indicó que habría adecuado su legislación interna “en cumplimiento a las garantías universales en favor de los derechos de las víctimas en este tipo de casos”, la Comisión nota que la legislación informada genéricamente por el Estado no guarda relación alguna con la naturaleza de las violaciones establecidas en el presente informe de fondo.

99. Ahora bien, en cuanto a si el Estado de Guatemala inició y condujo una investigación seria, imparcial y efectiva, dentro de un plazo razonable, la Comisión observa, en primer lugar, que la masacre en la aldea de Los Josefinos fue cometida el 29 y 30 de abril de 1982, y el Estado, estando en conocimiento de los hechos, no inició ninguna investigación *ex officio*, sino que fueron los representantes de las víctimas quienes dieron comienzo a la actuación judicial solicitando una exhumación de los restos como anticipo de prueba en 1996. A la fecha, han transcurrido casi 37 años de lo ocurrido y 23 años de iniciada la investigación. No obstante, los hechos continúan en total impunidad al no haberse siquiera identificado a los autores intelectuales o materiales de los mismos. Asimismo, no se ha llevado a cabo una identificación exhaustiva de los restos exhumados ni tampoco se han adoptado medidas dirigidas a localizar el paradero o los restos de las demás víctimas.

²¹² CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. 7 de marzo de 2006, párr. 109; CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. 31 de diciembre de 2011, párr. 237.

²¹³ Corte IDH. Sentencia *Radilla Pacheco*, párr. 143, 191; Corte IDH. Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 181.

²¹⁴ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 243 y Nota al Pie 301.

²¹⁵ Corte IDH. Sentencia *Tiu Tojín*, párr. 77; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101 (en adelante “Corte IDH. Sentencia *Myrna Mack*”), párr. 180.

²¹⁶ Corte IDH. Sentencia *Myrna Mack*, párr. 181.

²¹⁷ CIDH. *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. 6 de abril de 2001. Párr. 55.

²¹⁸ CIDH. *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. 6 de abril de 2001. Párr. 57. En el informe, la CIDH hizo el siguiente llamado al Estado: “La Comisión exhorta al Estado a dedicar atención prioritaria y voluntad política para superar la situación de impunidad que persiste y reitera que el Estado enfrentará la responsabilidad por todas las violaciones de los derechos humanos que ocurran hasta el momento en que tome las medidas necesarias para garantizar que la justicia sea administrada de manera imparcial y efectiva”.

100. Del acervo probatorio, la CIDH observa que las diligencias que se han realizado consisten básicamente en la recopilación de declaraciones y documentos, la que no ha sido encaminada a una búsqueda activa de la verdad de lo ocurrido. En efecto, no consta en el expediente que exista un análisis serio de la información recopilada con miras a emprender acciones investigativas adicionales o seguir líneas de investigación diversas. Asimismo, no puede dejar de destacarse, como una de las muestras más flagrantes de falta de cumplimiento estatal de las obligaciones de los artículos 8 y 25, la falta de cooperación y activo entorpecimiento de la investigación por parte de las autoridades militares e incluso de las autoridades judiciales que mantuvieron el proceso inactivo por casi 10 años y, de cierta forma, permitieron el entorpecimiento del mismo por parte del Ministerio de Defensa. Frente a esta obstaculización, no constan diligencias de seguimiento ni la activación de mecanismos coercitivos para asegurar el acceso oportuno a la información relevante para el esclarecimiento de los hechos. Lo anterior no solo refleja omisiones en la investigación, sino que demuestran claros patrones de encubrimiento, que se iniciaron desde la ocurrencia de los hechos y continúan hasta el día de hoy.

101. La CIDH además tiene en cuenta que, en el proceso, testigos identificaron y nombraron a posibles responsables. No obstante, no se adoptó ninguna acción efectiva para identificar la responsabilidad penal de actores militares ni para indagar sobre la participación de altos mandos del Ejército Nacional ni otros funcionarios públicos de mayor jerarquía. El Estado alegó que aún no existían “fundamentos serios” en el proceso para seguir adelante con una acusación o sobreseimiento de la causa. Esta Comisión estima que, si la situación es tal, solo puede deberse, precisamente, a que en los 23 años que han transcurrido desde el inicio de la investigación y casi 37 años desde la masacre, la investigación en la jurisdicción interna por los hechos del presente caso no ha sido conducida de manera seria, imparcial, ni efectiva.

102. En cuanto al plazo razonable, el artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir *per se* una violación de las garantías judiciales²¹⁹, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular²²⁰.

103. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal²²¹. Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los siguientes cuatro elementos: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso²²².

104. En relación a la complejidad, el Estado alegó que el “conocimiento estatal de dichos hechos [solo] ocurrió 14 años después de acaecidos los mismos”, lo que no es efectivo, ya que, como se quedó acreditado, agentes del Estado no solo cometieron los crímenes que nos ocupan, sino que además participaron activamente en el encubrimiento de los mismos y en la persecución de las víctimas, entre otros, a fin de evitar que éstas denunciaran los hechos a los órganos de justicia. El Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa son parte integrante del Estado, tanto como los órganos de justicia del mismo. El Estado no puede alegar desconocimiento de los hechos cuando son acciones de sus propios órganos las que se encargaron de impedir o entorpecer la acción de otros órganos encargados de la investigación y enjuiciamiento dentro del mismo. Por cierto, es necesario destacar, una vez más, que el impulso procesal no les correspondía a las víctimas, sino al Estado, es éste el que tenía la obligación de iniciar una investigación de los hechos *ex officio* y tan pronto como estos ocurrieron.

²¹⁹ Corte IDH. Sentencia *Comunidad Moiwana*, párr. 160; Corte IDH. Sentencia *Gómez Palomino*, párr. 85; Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 166.

²²⁰ Corte IDH. Sentencia *Ricardo Canese*, párr. 142.

²²¹ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168.

²²² Corte IDH. Sentencia *Masacre de Santo Domingo*, párr. 164.

105. Aunque el presente caso es un caso complejo, como ha determinado la jurisprudencia consistente de la Corte, incluso cuando el caso es altamente complejo los tribunales deben actuar con la debida diligencia, ya que “la dificultad del asunto que se investiga en la jurisdicción interna no justifica, por sí misma, que el proceso penal continúe abierto [por tanto tiempo] luego de [...] los hechos”²²³. Además, la obligación de emplear debida diligencia adquiere particular relevancia en casos de graves violaciones a los derechos humanos respecto de los que se “debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...] [y deben] adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”²²⁴. Los esfuerzos por investigar prontamente deben ser redoblados en casos de graves violaciones ya que “el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales”²²⁵.

106. En cuanto a la participación de los interesados, la Comisión observa que los familiares, víctimas y testigos han contribuido activamente en el proceso, dando seguimiento e impulso a la investigación.

107. En suma, la Comisión considera que el lapso que ha demorado la justicia interna sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable y, por lo tanto, constituye una denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas.

108. Con base a lo antes expuesto, la Comisión concluye que la investigación del presente caso no fue ni ha sido asumida como un deber propio del Estado y no ha estado dirigida eficazmente a la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables, de modo que se examinen de forma completa las afectaciones ocasionadas a los pobladores de Los Josefinos. Asimismo, la investigación no ha estado encaminada a la identificación y entrega de los restos de las personas que murieron en la masacre. Del mismo modo, la investigación no se ha conducido en un plazo razonable, todo lo anterior en detrimento del derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad de lo sucedido oportunamente. Teniendo en cuenta que la masacre de Los Josefinos se enmarcó en un contexto sistemático de violaciones masivas a los derechos humanos en Guatemala, y dada la magnitud de la masacre, resulta evidente que el Estado debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas y desaparecidas en un plazo razonable.

109. Además, la Comisión considera acreditado el entorpecimiento directo a las investigaciones llevado adelante por el Ejército y el Ministerio de Defensa, el que no solo primero se negó a responder los requerimientos de información alegando que la información requerida constituía “secreto de Estado”, sino que cuando respondió lo hizo solo parcialmente y no entregó toda la información requerida, no permitió que el Ministerio Público constatará la inexistencia de determinados archivos y le negó la posibilidad de presentar argumentos sobre la calificación de algunos como documentos como secretos por parte del Ejército. A este respecto, además, las autoridades judiciales no actuaron de manera adecuada a fin de resguardar el derecho de las víctimas al acceso a la información necesaria para obtener la verdad, al no indicar con claridad los motivos por los cuales la información se consideró como no relevante. Como se indicó anteriormente, en el presente caso, este aspecto se encuentra subsumido en el análisis de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

²²³ Corte IDH. Sentencia *Valle Jaramillo*, párr. 156. Ver también, Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 130.

²²⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.

²²⁵ Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 145.

110. Por lo tanto, la CIDH considera que el Estado violó los derechos a garantías judiciales y protección judicial, garantizados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en contra de los familiares de las víctimas de la masacre, de las víctimas de desaparición forzada y de todas las víctimas sobrevivientes, conforme se individualiza en el Anexo Unico al presente informe de fondo. Asimismo, la CIDH concluye que el Estado violó el artículo I.b) de la CIDFP, en contra de las víctimas de desaparición forzada individualizadas en el referido Anexo, y sus familiares.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

111. La Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, los derechos de niños y niñas, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la vida privada y familiar, a la propiedad, a la protección de la familia, a la libertad de circulación y residencia, a garantías judiciales y protección judicial. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 11.2, 17, 19, 21, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, el Estado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo I de la CIDFP.

112. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE GUATEMALA,

1. Reparar adecuadamente en el ámbito individual y colectivo todas las violaciones a los derechos humanos reconocidas en el presente informe, en el aspecto material e inmaterial, incluyendo una justa compensación por daño emergente, lucro cesante y daño moral²²⁶, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas y desaparecidas, la implementación de un programa de rehabilitación, incluyendo atención psicológica y psicosocial adecuada a los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas. Las medidas de satisfacción y rehabilitación deberán ser plenamente consensuadas con las víctimas.

2. Establecer un mecanismo que permita en la mayor medida posible, la identificación completa de todas y cada una de las víctimas de todas las violaciones establecidas en el presente caso y proveer lo necesario para que las reparaciones determinadas en el presente informe de fondo sean otorgadas a la totalidad de ellas.

3. Identificar y entregar los restos de todas las personas que murieron durante la masacre, e investigar el destino o paradero de las tres personas desaparecidas forzosamente, así como de las ocho personas cuyo paradero no ha sido posible establecer desde la masacre. De ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales de los mismos.

4. Continuar los procedimientos internos destinados a una eficaz investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables de las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, conforme a los estándares internacionales aplicables. Teniendo en cuenta, además, que la masacre de Los Josefinos se enmarcó en un contexto sistemático de violaciones masivas a los derechos humanos en Guatemala, donde la mayor parte de las violaciones son también crímenes internacionales, el Estado debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual y responsabilidad de mando de altos oficiales y funcionarios estatales.

²²⁶ En el análisis del cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente informe de fondo, la CIDH valorará los pagos efectuados por el Estado de Guatemala durante la tramitación del caso ante la CIDH, así como su suficiencia conforme a los estándares interamericanos aplicables para graves violaciones de derechos humanos como las ocurridas en el caso.

5. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones y omisiones de los funcionarios estatales que han contribuido a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.

6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular: i) implementar programas permanentes de formación en derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas; y ii) fortalecer la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficiente las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado y sancionar a los responsables, incluyendo los recursos materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de los procesos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Sucre, Bolivia, a los 12 días del mes de febrero de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren, Luis Ernesto Vargas Silva, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Marisol Blanchard
Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva